



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador

TRABAJO DE TITULACIÓN:

“El abandono en estado de demencia o desvalimiento a sus progenitores y el
desheredamiento”

AUTORA:

Vanessa Magaly Soto Mera

TUTOR:

Dr. Bayardo Gamboa Ugalde

Riobamba, Ecuador- 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Vanessa Magaly Soto Mera, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, con cédula de ciudadanía No.0605543487, declaro de manera expresa que el contenido del presente Proyecto de Investigación que incluye pensamientos, criterios, conclusiones y recomendaciones, son de mi absoluta y total responsabilidad; de igual manera, declaro que los derechos de autoría le corresponden a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Vanessa Magaly Soto Mera

C.C.: 060554348-7


AUTORA

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. BAYARDO GAMBOA UGALDE, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE- GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación previa a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: “EL ABANDONO EN ESTADO DE DEMENCIA O DESVALIMIENTO A SUS PROGENITORES Y EL DESHEREDAMIENTO”, realizado por Vanessa Magaly Soto Mera; por lo tanto, autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.


DR. BAYARDO GAMBOA UGALDE
TUTOR



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO

“El abandono en estado de demencia o desvalimiento a sus progenitores y el desheredamiento”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

| | | |
|--|-----------------------------------|------------------|
| Dr. Bayardo Gamboa TUTOR | <u>10</u> CALIFICACIÓN | FIRMA |
| Dr. Williams Buenaño MIEMBRO 1 | <u>9,5</u> CALIFICACIÓN | FIRMA |
| Dr. Sófoles Haro MIEMBRO 2 | <u>10</u> CALIFICACIÓN | FIRMA |

NOTA FINAL: 9,8 (SOBRE 10 PUNTOS)



DIRECCIÓN ACADÉMICA
VICERRECTORADO ACADÉMICO



UNACH-RGF-01-04-02.06

CERTIFICACIÓN

A, **VANESSA MAGALY SOTO MERA** con C.C. **060554348-7** estudiante de la Carrera de DERECHO, Facultad de CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**EL ABANDONO EN ESTADO DE DEMENCIA O DESVALIMIENTO A SUS PROGENITORES Y EL DESHEREDAMIENTO**", que corresponde al dominio científico "Desarrollo Socioeconómico y educativo para el fortalecimiento de la Institucionalidad democrática y ciudadana" y alineado a la línea de investigación Derechos y Garantías Constitucionales, cumple con el 6% reportado en el sistema Anti Plagio URKUND, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 15 de diciembre del 2021



DR. BAYARDO GAMBOA UGALDE
TUTOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de Investigación a mis queridos padres, señor Manuelito Soto y señora Juanita Mera, quienes estuvieron conmigo en cada paso que di hasta el día de hoy, cobijándome con amor y sabiduría. A mis hermanitos, Roxi, Teo y Tony, quienes me acompañaron en cada noche de desvelo durante mi formación estudiantil, brindándome su apoyo, amor y motivación.

Y a mí fiel compañero, Milo.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento a mi familia, quienes han sido mi apoyo incondicional y mi motor en todo este proceso. A mi Alma Mater, en especial a la carrera de Derecho, en donde pasé los mejores momentos de mi vida, experiencias y, sobre todo, por haber enriquecido mis conocimientos y habilidades.

También, extenderle mi agradecimiento a mi Tutor, Dr. Bayardo Gamboa, principal colaborador durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo con un enfoque ético y objetivo.

Y finalmente y no menos importante, me agradezco a mí, porque he sido muy constante y gracias a mi ahínco, responsabilidad y dedicación me encuentro en este momento preciso de mi vida.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| DECLARACIÓN DE AUTORÍA | |
| CERTIFICACIÓN DEL TUTOR | |
| CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL..... | |
| ANTIPLAGIO | |
| DEDICATORIA | |
| AGRADECIMIENTO | |
| ÍNDICE | |
| ÍNDICE DE GRÁFICOS | |
| RESUMEN | |
| ABSTRACT | |
| INTRODUCCIÓN | 15 |
| CAPÍTULO I..... | 16 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 16 |
| 1.1. Problema | 16 |
| 1.2. Justificación..... | 17 |
| 1.3. Objetivos | 18 |
| 1.3.1. Objetivo general | 18 |
| 1.3.2. Objetivos específicos..... | 18 |
| CAPÍTULO II..... | 19 |
| MARCO TEÓRICO | 19 |
| 2.1. Estado del arte relacionado a la temática | 19 |

| | |
|--|----|
| 2.2. Aspectos teóricos | 21 |
| 2.2.1. UNIDAD I: PRINCIPIOS ATINENTES A LOS ADULTOS Y EL ESTADO DE DEMENCIA O DESVALIMIENTO | 21 |
| 2.2.1.1. Principio de responsabilidad social colectiva | 21 |
| 2.2.1.2. Principio de protección | 22 |
| 2.2.1.3. Estado de demencia del adulto mayor | 24 |
| 2.2.1.4. Estado de desvalimiento del adulto mayor | 26 |
| 2.2.2. UNIDAD II: DEFINICIÓN Y REGLAS GENERALES DEL DESHEREDAMIENTO | 27 |
| 2.2.2.1. Conceptos de desheredamiento | 27 |
| 2.2.2.1.1. Sucesión..... | 27 |
| 2.2.2.1.2. Patrimonio..... | 29 |
| 2.2.2.1.3. Herencia..... | 29 |
| 2.2.2.1.4. Legado | 30 |
| 2.2.2.1.5. Testamento..... | 30 |
| 2.2.2.1.6. Desheredamiento..... | 31 |
| 2.2.2.2. Causas de desheredamiento | 32 |
| 2.2.2.3. Efectos del desheredamiento | 35 |
| 2.2.2.4. Revocatoria del desheredamiento | 35 |
| 2.2.3. UNIDAD III: EFECTOS DEL ABANDONO EN ESTADO DE DEMENCIA O DESVALIMIENTO DE LOS PROGENITORES Y EL DESHEREDAMIENTO | 37 |
| 2.2.3.1. La indignidad en la sucesión | 37 |

| | |
|--|----|
| 2.2.3.1.1. Causales de indignidad | 38 |
| 2.2.3.2. Aplicación del desheredamiento por abandono en estado de demencia o desvalimiento de los progenitores | 41 |
| 2.2.3.3. Estudio de la Sentencias sobre el desheredamiento | 43 |
| 2.3. Hipótesis | 49 |
| CAPÍTULO III | 50 |
| METODOLOGÍA | 50 |
| 3.1. Unidad de análisis | 50 |
| 3.2. Métodos | 50 |
| 3.3. Enfoque de la Investigación | 51 |
| 3.4. Tipo de la investigación | 51 |
| 3.5. Diseño de la investigación..... | 52 |
| 3.6. Población de estudio | 53 |
| 3.7. Tamaño de muestra | 54 |
| 3.8. Técnicas de recolección de datos..... | 54 |
| 3.9. Técnicas de análisis e interpretación de la información | 54 |
| 3.10. Comprobación de hipótesis | 54 |
| CAPÍTULO IV | 56 |
| 4.1. Resultados..... | 56 |
| 4.2. Discusión de resultados..... | 62 |
| CAPÍTULO V..... | 64 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 64 |

| | |
|----------------------------------|----|
| CONCLUSIONES..... | 64 |
| RECOMENDACIONES..... | 65 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 66 |
| ANEXOS..... | 69 |

ÍNDICE DE GRÁFICOS

| | |
|---------------------------|----|
| GRÁFICO N° 1 | 54 |
| GRÁFICO N° 2 | 56 |
| GRÁFICO N° 3 | 58 |
| GRÁFICO N° 4 | 61 |

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto el análisis jurídico y doctrinario de lo que es la aplicación del desheredamiento por abandono en estado de demencia o desvalimiento a sus progenitores. Nuestro Código Civil a partir del artículo 1230, explica sobre lo que es el desheredamiento como una disposición testamentaria, las causales para que se produzca, los efectos y requisitos, además de la revocatoria del desheredamiento. En la revisión de la norma, si bien es cierto, explica lo que es esta institución jurídica, especifica también, cuando se produce y en que, casos sería aplicable. De igual modo, nos ponemos a analizar que es la indignidad dentro de sucesiones y qué relación tiene con el desheredamiento. El fin del presente trabajo es analizar en que consiste el tema de discusión, empezando por enfocar los principios atinentes a los adultos y el estado de demencia o desvalimiento, luego analizaremos por qué se están transgrediendo los derechos de los adultos mayores dentro de su propio núcleo familiar, sobre esta base definiremos las reglas generales del desheredamiento, además, estudiaremos de una mejor manera al desheredamiento partiendo de cierta terminología jurídica dentro de sucesiones. Finalmente, identificaremos los efectos del abandono en estado de demencia o desvalimiento de los progenitores y sobre el desheredamiento como tal, haciendo una crítica a la forma de cómo se entiende actualmente a esta institución jurídica.

Palabras clave: Desheredamiento, desvalimiento, abandono, adultos mayores, protección.

ABSTRACT

This research aims to analyze the legal and doctrinal of the application of disinheritance; due to abandonment in a state of dementia or helplessness to their parents. Our Civil Code from article 1230, explains what disinheritance is as a testamentary disposition, the causes for it to occur, the effects and requirements, in addition to the revocation of the disinheritance. Although it is true, the revision of the rule explains what this legal institution is. It also specifies when it occurs and which cases it would be applicable. In the same way, we begin to analyze what unworthiness is within successions and how it is related to disinheritance. This paper explores what the topic of discussion consists of, starting by focusing on the principles of adults and the state of dementia or helplessness. Then we will analyze why the rights of older adults are being violated within their own nucleus family. On this basis, we will define the general rules of disinheritance. We will also study disinheritance in a better way, starting from specific legal terminology within successions. Finally, we will identify the effects of abandonment in a state of dementia or helplessness of the parents and on disinheritance, making a critique of how this legal institution is currently understood.

Keywords: Disinheritance, helplessness, abandonment, elderly adults, protection.



Revista Colombiana de
Lenguaje y Literatura
**MARCELA PATRICIA
GONZÁLEZ ROBALINO**

Reviewed by:
Mgs. Marcela González Robalino
English Professor
c.c. 0603017708

INTRODUCCIÓN

El abandono a los progenitores en estado de demencia o desvalimiento, es una de las principales causas que contribuye al menoscabo físico y mental de adultos mayores, pues, la demencia es un término que se utiliza para determinar el deterioro en la capacidad mental que interfiere en la vida cotidiana de quien lo padece, mientras que, el desvalimiento hace referencia a la carencia de ayuda o protección de una persona que lo necesita. Actualmente el estudio del desheredamiento ha sido escaso, por lo tanto, esta institución del derecho sucesorio tiene poca investigación en cuanto a las causas que la han provocado, y, por ende, su aplicación es casi nula.

Por lo expuesto, la norma jurídica ecuatoriana, ante esas situaciones, alude que el deber que tienen los padres con sus hijos en su cuidado es proporcional al de los hijos con sus padres, por lo que también corresponde a sus hijos cuidar de sus progenitores cuando ellos lo necesitare así lo establece el artículo 83, numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008); por consiguiente, el abandono no es una opción y en caso de que hubiera esta acción, se procedería con ciertas medidas legales, como es el desheredamiento.

El tema del proyecto de investigación es “El abandono en estado de demencia o desvalimiento a sus progenitores y el desheredamiento”, por lo tanto, el propósito del presente trabajo de investigación es verificar con que norma legal se puede resarcir hasta cierto punto, esta problemática social. La investigación se llevará a cabo en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo en lo referente al tema planteado, el cual es el objeto de análisis del proyecto de investigación, para así poder determinar si se ha violentado de cierta manera ciertos derechos constitucionales previstos a los adultos mayores en tema desheredamiento dentro de sucesiones.

Todo esto a través, de un estudio y análisis jurídico, enfocado en meramente en doctrina y legislaciones comparadas. El problema planteado en la investigación será estudiado a través del método cualitativo y analítico; por las características de la investigación, de tipo explicativa, cualitativa, diacrónica, básica, primaria, documental bibliográfica y descriptiva. Además, de diseño no experimental, así como de un enfoque cualitativo pues se basará únicamente en la recopilación de información.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

Actualmente el estudio del desheredamiento ha tenido poca acogida, por tanto, esta institución del derecho sucesorio tiene poca investigación en cuanto a las causas que la han provocado. En muchas ocasiones, la poca importancia, por una escasa práctica de la misma, ha provocado que varias personas pasen por esta situación y por consecuencia no sepan cómo desheredar a una persona que ha dejado a sus progenitores en un estado de demencia o desvalimiento. Así como lo señala respectivamente el artículo 1230 del Código Civil ecuatoriano sobre el desheredamiento. No obstante, la aplicación de esta figura no es frecuente y muy poco conocida por la sociedad.

Según Diario El Telégrafo, (2019), en una investigación realizada en el año 2019, esto es un problema, porque aproximadamente el 30% de los adultos mayores cuentan con una asistencia familiar digna para su respectivo cuidado, de modo que el caso de abandono a los mencionados adultos presenta una carencia en el enfoque de sus derechos, que apenas son visibles, pero la necesidad de crear ciertos mecanismos de protección ante esta situación es fundamental para mejorar el estilo de vida de este grupo prioritario.

Amparado en la Constitución de la República del Ecuador, (2008), en el artículo 69 numeral 4, donde menciona, los derechos para proteger a los integrantes de la familia y artículo 83, de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas. En la actualidad, la situación de los ancianos ha sido muy crítica ya que, en un porcentaje alto, quienes los abandonan, son sus propios hijos, dejándolos a su propia suerte.

El Estado ecuatoriano, mediante la implementación de figuras jurídicas que tratan de resarcir este hecho, reconoce al desheredamiento como un arma que protege los derechos vulnerados de este grupo prioritario. Por ende, a pesar de que han existido muchos ancianos abandonados en un estado de demencia o desvalimiento, no ha operado la figura del desheredamiento en estos casos, de modo que, el problema de esta investigación es determinar la violación de derechos de protección de los adultos mayores en tema de sucesiones en el desheredamiento.

1.2. Justificación

Dentro de los derechos de los adultos mayores, la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.” Consecuentemente, en artículo 83, numeral 16, dentro de las responsabilidades de los ecuatorianos, se recalca que “asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción”.

Es evidente, que la norma suprema trata de garantizar y precautelar derechos concernientes a los adultos mayores.

Por cuanto, el estudio del abandono en estado de demencia o desvalimiento a los progenitores como causal para el desheredamiento, es fundamental. Ya que es la manera en la que el Estado castiga a aquellos descendientes que no han cumplido con lo previamente establecido por la Constitución.

Entonces, el conocimiento de la institución jurídica del desheredamiento, como sanción para el fiel cumplimiento de lo fijado por la ley y, consecuentemente, para la protección de derechos de los progenitores, es decir, de los adultos mayores, es necesario.

Ecuador reconoce estos derechos de protección para este grupo de atención prioritaria a fin de que puedan desenvolverse en el medio en el que viven, ya sea para mejorar su estilo de vida o su bienestar. El desheredamiento es aquella institución jurídica que trata de resarcir el maltrato que reciben los padres por parte de sus hijos. Por cuanto, nuestro Código Civil, establece a esta institución como la potestad que tienen los padres para privar a sus hijos de todas las legítimas o solo de una parte, siempre que se adecúen dentro de las causales para el desheredamiento.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Realizar un análisis, jurídico y doctrinario, sobre la aplicación del desheredamiento a los legitimarios por abandono en estado de demencia o desvalimiento a sus progenitores.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar, mediante un estudio jurídico y doctrinario, las características jurídicas del desheredamiento.
- Establecer mediante un análisis jurídico y crítico las peculiaridades del abandono en estado de demencia o desvalimiento dentro del desheredamiento.
- Analizar la aplicación de la figura jurídica del desheredamiento a los legitimarios por abandono en estado de demencia o desvalimiento a sus progenitores.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

El estado del arte se constituye en los resultados de las investigaciones que guardan relación con el problema que se va a investigar. Entre los más actualizados se tiene a:

Marisa Herrera & María Victoria Pellegrini, (2016) realizaron una investigación titulada: “Manual de Derecho Sucesorio”, donde concluyeron que “el Derecho Sucesorio se nutre del derecho de familia”. Es por ello que a este campo del Derecho se le da “un espacio propio o autónomo para conocer de manera (...) sintética qué es lo que ha ocurrido con las familias” de un tiempo a esta parte. Lo que estas autoras mencionan en la cita es que, el derecho sucesorio, es aquel que, desde su implementación en la ley, así como antes de hacerlo, era el punto de estudio necesario para la sociedad, pues la familia es su base. Por ende, un libro en derecho que señale su importancia dentro de la ley, fue significativo para la familia y todo lo que sucede dentro de ella, en un ámbito legal.

Cesar Fernández, (2014), realizó una investigación titulada: “Manual de Derecho Sucesorio”, en donde concluye que “nadie ha podido precisar cuándo surge la costumbre de transmitir el patrimonio de una persona cuando muere a otros que le sobreviven”. Él asegura, que solo puede llegar a confirmar que este proceso es resultado del “desarrollo paulatino” de la sociedad, que busca satisfacer la convivencia social y “el concepto de propiedad como derecho propio”.

Lo que el Fernández, (2014), señala es que no existe una fecha exacta en la que el derecho sucesorio surge como tal, pero sí está claro que surgió como una necesidad. ¿A qué se refiere como una necesidad? Evidentemente, el ser humano como ser de sociedad, debe desenvolverse en la misma. Pero siempre en un medio de convivencia propicio para su desarrollo, es decir una sociedad libre. Y, en este caso, con la implementación del derecho sucesorio, los conflictos familiares en cuestiones legales, llegarían a un mejor entendimiento o simplemente se resolverían de manera pacífica.

Guillermo Bossano, (2016) presenta una investigación titulada “Manual de Derecho Sucesorio”, y concluye que esta rama del Derecho, es la base de la sociedad actual, y que no es posible determinar su invalidez. Asimismo, menciona que es necesario que una socialización

sobre lo que significa este “sistema de justicia económico-social y compagine con los postulados de un mundo en acelerado proceso de evolución”, tomando en cuenta, estudios que vayan acorde a las necesidades de la sociedad de masas.

Bossano (2016), menciona que la sociedad, a pesar de encontrarse en constante evolución, no debe ignorar el derecho sucesorio, pues se encuentra en pleno auge. Actualmente, así también, su estudio, apoya significativamente para que se construya una sociedad más justa, ya sea en lo económico y social.

Guillermo Borda, (1996) realizó una investigación titulada “Manual De Derecho Civil”, en donde se establece una relación similar entre el desheredado y el indigno, cuando son declarados por el juez. Pero —asegura Borda (1996)— que “mientras dure el proceso, la situación de ambos es completamente distinta.

El indigno, sigue siendo heredero en tanto la sentencia no lo prive de tal carácter y puede reclamar la posesión de la herencia, si no la tiene ya de pleno derecho. El desheredado, en cambio, carece de título hereditario, no recibe la posesión de la herencia de pleno derecho, puesto que ha sido privado de ella por el testador (Borda, 1996).

Borda (1996), manifiesta que la figura del desheredamiento, así como el de la indignidad, son análogas. A razón de que, en estas dos instituciones, no le dan la facultad de percibir la herencia a quien la reclame. No obstante, también alude que, a quién se lo nombre como indigno, se lo denomina como un ‘heredero indigno’. Pero, caso contrario, a quien se desherede, no cabe como un heredero desheredado, ya que simplemente no percibe la herencia. Es decir que, no entra como heredero, pues no recibe las legítimas, porque la ley expresa que se le priva en la totalidad, o de ser el caso en una sola parte.

Luis Claro Solar, (1978), es el autor de la obra titulada “Explicaciones de Derecho Civil chileno y Comparado” donde manifiesta que “para desheredar pueden pedir, los que tengan interés en la exclusión del desheredado, como son los herederos llamados (...) los herederos legítimos, (...) los herederos instituidos”, o el Estado. Claro Solar (1978), en analiza y hace referencia a la titularidad del derecho que se discute dentro del desheredamiento, y quién podría actuar dentro del mismo. Es decir, con la facultad de tener un derecho conexo como tal, por lo cual, hace énfasis en quien puede pedir que se haga efecto dentro de esta institución, es el mismo que tenga interés en pedir

el desheredamiento, los herederos más próximos de a quien le hubiera correspondido la herencia, descendientes del tercer grado, y también hace mención que quien puede pedir esto es el albacea del testador.

2.2. Aspectos teóricos

2.2.1. UNIDAD I: PRINCIPIOS ATINENTES A LOS ADULTOS Y EL ESTADO DE DEMENCIA O DESVALIMIENTO

2.2.1.1. Principio de responsabilidad social colectiva

Aristóteles, (1973) representa a la justicia como “lo justo”. Asimismo, menciona que está ligada a la equidad, en tal virtud, la justicia a la que se alude el autor es aquella que reparte a cada uno lo que le corresponde, pero de una manera justa y equitativa. Entonces, esta equidad es conceptualizada como aquella que trata a todos los individuos de una sociedad como iguales y trata diferente a quienes no estén en una proporción igualdad.

Ante lo dicho, el principio de responsabilidad social colectiva, hace referencia a un concepto de equidad social, entonces; ¿qué es esta equidad social?, es una aplicación directa tanto de obligaciones como de derechos de personas en la sociedad, de manera justa y equitativa, independientemente del grupo étnico, orientación sexual, raza y condición físico-mental al que pertenezca cada individuo.

El artículo 4, literal g, del Título I, de los Principios y Disposiciones Fundamentales de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, (2019) identifica a la responsabilidad social colectiva, como aquella obligación que tiene el Estado ecuatoriano, la sociedad y la familia con las personas adultas mayores, por lo cual, el eje fundamental de ese principio es el respeto íntegro de los derechos de cada adulto mayor. Por lo que el Estado pretende con este principio es, generar condiciones que permitan una vida digna y adecuada. Además, se recalca este enfoque de atención, porque, este grupo por su condición de vulnerabilidad, sus derechos fundamentales son vulnerados aún más en repetidas ocasiones por el mismo Estado, la sociedad, y por su propia familia, en especial por sus hijos.

Este principio de índole social, identifica las situaciones de las personas adultas mayores en la actualidad, enfatiza los problemas y las carencias que pasan como un problema, permitiendo visualizar de manera más acertada la realidad en la que viven y que varias veces es ocasionada por sus descendientes.

Mejorar la calidad de vida de este grupo prioritario, es un tema que se ha tratado de precautelar con la implementación de políticas, planes y programas en su beneficio, así como también, con la existencia de figuras jurídicas que permiten resarcir de cierta manera algunos de los derechos vulnerados, como, por ejemplo, el desheredamiento. Con el desheredamiento se da apertura para que los adultos mayores priven a sus herederos de sus legítimas, demostrando que estos no son acreedores de las mismas.

2.2.1.2. Principio de protección

Existen varias concepciones y criterios para identificar cuando una persona es adulta mayor, la mayoría coinciden, de modo que, determinan que a partir de haber cumplido los sesenta y cinco años se los encasilla en este grupo, Marcelo Piña, (2004) define a esta edad como una vejez cronológica, y que, en efecto, es a partir de la edad ya mencionada. Y dice que “se plantea que es objetiva en su medida, pues todos los individuos nacidos en una misma fecha comparten la misma edad cronológica y forman una categoría social en la que se valora al individuo en toda su complejidad” (Piña, 2004).

Esta categoría social a la que refiere el autor, es el grupo vulnerable de personas adultas, por este hecho requiere mayor protección, pero desafortunadamente en varias ocasiones es ultrajado por su propio entorno. Ante lo tratado, es menester contemplar que la situación de las personas adultas mayores, es muy crítica, puesto que, a pesar de que existan políticas públicas creadas por el estado para la protección de sus derechos, existen transgresiones a los mismos. El estado trata de erradicar cualquier tipo de discriminación, maltrato de cualquier índole (físico o psicológico), tipo de violencia o abuso contra los adultos mayores.

El objetivo del Estado es la prevalencia de los derechos específicos de este grupo vulnerable, mediante la regularización de derechos y principios que se encuentran plasmados en la ley. La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, (2019) Título I, artículo 4, literal H, establece al principio de protección como aquel deber que tiene el Estado, la sociedad y la familia de brindar

condiciones adecuadas, propicias, para que pueda vivir el adulto mayor sin ningún tipo de inherencia para su adecuado desenvolvimiento en la sociedad. Esto con la implementación de programas de vivienda, y principalmente con la tutela efectiva de los derechos que han sido vulnerados.

La Carta Magna hace referencia al deber de cuidado que deben tener los hijos sobre sus padres, sin embargo, esto no ha sido acatado como tal, existiendo entonces un derecho violentado por parte de sus propios hijos hacia sus padres que se encuentran en un estado de vulneración. Entonces, el artículo 83, numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008) menciona que se debe “asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”.

Lo anteriormente citado, refleja que la Constitución enmarca deberes y garantías correspondientes para la protección de derechos de las personas adultas mayores, y que, en la actualidad no se cumple a su totalidad. También se señala que, muchas veces, simplemente, se ignora aquel deber, por lo cual, el principio de protección busca proporcionar garantías básicas y necesarias para el desarrollo pleno y eficiente de los derechos de las adultas mayores y que, ocasionalmente, han sido vulnerados por sus propios hijos. Buscando de esta manera resarcir lo que ha sido menoscabado.

El Estado como parte de medidas protección para este grupo vulnerable, de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, (2019) sobre los deberes del Estado, en su parte pertinente menciona que él mismo elabora programas y políticas en favor de las personas adultas mayores, garantizando el acceso inmediato y prioritario para el sistema de salud. También que debe impulsar los programas y servicios únicamente para la vejez, de modo que se pueda cubrir, brindar y atender a cada persona en cada etapa de envejecimiento que pase.

Además, permite el libre acceso a programas de alimentación y, por ende, de protección socioeconómica. De la misma forma, se hace ahínco en que, en este articulado, el Estado busca la seguridad económica de las personas adultas mayores, pero: ¿Cómo puede garantizar esta seguridad económica el Estado? El Estado recurre a pensiones contributivas, así como no contributivas para este grupo de atención prioritaria, pero siempre y cuando estos no hayan accedido a la Seguridad Social. Estas pensiones son otorgadas, por supuesto, por autoridades competentes designadas por la Ley.

El estado de vulnerabilidad, que tiene una persona de este grupo de atención prioritaria, ya sea por su condición física o mental, ha inhibido que pueda conseguir recursos económicos por su propia cuenta, mismos que son necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, (2019), en el artículo 27, faculta el derecho de la pensión alimenticia como anteriormente ya se mencionó. Esta pensión será en beneficio de cubrir las necesidades básicas, direccionando al adulto mayor para que pueda vivir en mejores condiciones.

El valor de la pensión, que se le fijará, será de acuerdo a las tablas emitidas por la autoridad competente y será proporcionada mensualmente, fijada por un Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Esta pensión se fija, siempre que se determine que la persona necesite de ese valor para cubrir todas sus necesidades básicas, y así tener una vida digna. Finalmente, la legislación ecuatoriana establece que quienes prestan alimentos a los adultos mayores pueden ser sus propias parejas, sus hermanos o sus hijos.

2.2.1.3. Estado de demencia del adulto mayor

La legislación ecuatoriana cuenta con garantías y derechos que velan y garantizan la igualdad a cada uno de sus ciudadanos. En el caso de las personas adultas mayores, por ser un grupo de vulnerabilidad, lo que busca el Estado, es la aplicación correcta de los principios y derechos específicos que le corresponde a cada uno. Rechazando y sancionando cualquier tipo de discriminación y abandono que ocasionen a cada uno de los aludidos.

La Organización Mundial de la Salud, en palabras de Luis Varela Pinedo, (2016) considera adulto mayor a las personas que cursan la edad que oscilan entre los 60 a 74 años. Por otro lado, la legislación ecuatoriana, en el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008) establece que “se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

La mayoría de personas de este grupo prioritario, presentan enfermedades ligadas a su edad que inhiben su desenvolvimiento habitual. Una de estas enfermedades notables en el envejecimiento, es la demencia. Según la Organización Mundial de la Salud, (2020), la demencia “es un síndrome que implica el deterioro de la memoria, el intelecto, el comportamiento y la capacidad para realizar actividades de la vida diaria”.

Ante lo citado anteriormente, el Estado ecuatoriano, tomó medidas para velar el bienestar de este grupo vulnerable. Es así que, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 38, numeral 8, menciona lo siguiente: “Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas”.

La Ley es muy clara ante estas situaciones que se presentan, no obstante, el desconocimiento de las personas provoca que lo sigan haciendo sin tener consecuencia alguna. Es por eso que la Ley ecuatoriana busca resarcir estos derechos vulnerados, mediante la aplicación de sanciones. Es decir, que condenarán a familiares o a instituciones establecidas, para su cuidado cuando estos abandonen a las personas adultas mayores en estado de demencia.

Por otro lado, refiriendo a este tema de discusión sobre el estado de demencia de la persona adulta mayor, el Código Civil, (2016), en el artículo 478, contempla la posibilidad de declarar la curaduría del demente, en cuanto que una persona que se encuentra en un estado en el que no puede ser responsable de sus bienes necesita de un curador que se encargue de su administración y correcto manejo. “La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa” (Código Civil, 2016).

Una vez que se demuestra que un individuo no se encuentra totalmente capaz para el manejo y control de sus bienes, el juez lo declara como interdicto.

Guillermo Cabanellas de Torres, (2014) define a la interdicción como “el estado de una persona a quien, judicialmente, se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la Ley”. Por ende, la interdicción es una limitación de la capacidad jurídica que tiene un individuo. Esta figura jurídica, habitualmente es aplicable para aquellas personas que, por ejemplo, padecen de demencia. Esta figura colindante al estado de demencia de una persona adulta mayor, surtiría efecto desde el momento en el que se produzca una orden judicial. A su vez, el Código Civil, (2016), en el artículo 484, sobre las personas a las que se confiere la curaduría de los dementes, destaca que recaerá en los cónyuges, ascendientes, descendientes, parientes de hasta el cuarto grado de consanguineidad o hermanos.

Pero, de todas formas, abandonar en estado de demencia a una persona adulta mayor es causal para que se produzca el desheredamiento, misma que se verá más adelante.

2.2.1.4. Estado de desvalimiento del adulto mayor

La modernidad ha provocado un índice de abandono en los ancianos miembros de familia. Convirtiéndose en una crisis que debe enfrentar el adulto mayor y, que por la existencia de factores que deben desafiar por sí solos, los convierte en un grupo vulnerable ante la sociedad, muchos son padres de hijos adultos, abuelos y, frecuentemente, viudos.

Para que un adulto mayor se desarrolle de manera adecuada, es necesario que se satisfagan sus necesidades básicas de: hambre, sed y cuidado personal. Así también de recibir afecto, calidez y amor, a través del cuidado que recibieren de sus hijos. Por ende, el desvalimiento de un adulto mayor traería consigo consecuencias no favorables para los involucrados ya sean legales o personales. Se entiende como desvalimiento, en otras palabras, como el abandono de una persona cuando esté más lo ha necesitado.

Entonces, el abandono según Manuel Ossorio, (1995), en el Diccionario de Ciencias de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, es “acción y afecto de abandonar, de dejar o desamparar personas o cosas”.

Así mismo, Guillermo Cabanellas de Torres, (2014) en el Diccionario Jurídico Elemental, enfatiza sobre el desvalimiento o abandono como; “Desamparo de una persona a quien se debía cuidar”.

Antes las citas anteriormente señaladas, se tiene claro que es el desvalimiento o abandono, sin embargo, la legislación ecuatoriana no tiene una definición como tal del desvalimiento, pero si tiene figuras jurídicas que intrínsecamente hacen referencia al mismo. Como en el caso del artículo 153 del Código Orgánico Integral Penal, (2014), donde tipifica que quien coloque en una situación de desamparo —que vendría siendo el desvalimiento— a una persona adulta mayor, será sancionada con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años. Por otro lado, al desheredamiento, figura jurídica que sanciona a los descendientes que ponen en estado de desvalimiento a sus progenitores.

Es evidente que la ley sanciona, dado que, en la misma Constitución de la República del Ecuador, (2008), en el artículo 69, menciona a los derechos para la protección de los derechos de los miembros de la familia. Claro está, que parte de los integrantes de la familia, son los adultos mayores (progenitores). Ahora, lo que el artículo 5, numeral 5 precisa, es promover la corresponsabilidad ya sea materna o paterna, donde la responsabilidad en el cumplimiento de sus

deberes y derechos serán de manera proporcional con sus hijos, así mismo la de sus hijos con sus padres.

Una vez que se dilucidó que la legislación ecuatoriana sanciona a quienes no cumplan con lo fundamental para el cuidado de un adulto mayor, en especial, cuando habiendo hijos estos no cumplan con lo que establece la Ley. Como se especificó en el párrafo anterior, Ecuador a través del Código Civil, sanciona a quienes abandonen a sus padres que se encuentren en un estado de desvalimiento, siendo una de las causales para que se produzca la figura jurídica del desheredamiento. De acuerdo a Cabanellas de Torres, (2014), la desheredación es “la expresa disposición testamentaria que, fundada en las causas legales, despoja de sus derechos sucesorios a un heredero legítimo o forzoso”.

En fin, el abandono en estado de desvalimiento a una persona adulta mayor es, entonces, una causal para que se produzca el desheredamiento, misma que se verá más adelante.

2.2.2. UNIDAD II: DEFINICIÓN Y REGLAS GENERALES DEL DESHEREDAMIENTO

Para estudiar mejor lo que significa el desheredamiento, es necesario referirnos previamente en ciertos términos jurídicos que nos ayudarán en una mejor comprensión del tema.

2.2.2.1. Conceptos de desheredamiento

2.2.2.1.1. Sucesión

Para la comprensión del trabajo, es necesario señalar lo que significa el término “Sucesión”, Guillermo Cabanellas de Torres, (2014), en el Diccionario Jurídico Elemental señala que la sucesión es la “Trasmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte”.

El tratadista Manuel Ossorio, (1995), en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define a la sucesión como “conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles aun heredero o legatario, sin embargo, la sucesión puede igualmente originarse inter vivos”.

De esta manera, este término, cuenta con algunas conceptualizaciones, mismas que varían de acuerdo del contexto en el que se quiera dar alusión o de la materia en la que se quiera tratar. Pues bien, en este caso se tomará en cuenta a la sucesión por causa de muerte, la cual está contemplada en el Código Civil, (2016) del Ecuador del libro tercero, artículo 603, y que es definida como “los

modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”. Por lo tanto, con lo citado, se dilucida que la sucesión en otras palabras es un modo de adquirir el dominio de una cosa.

Ahora bien, en Ecuador, esta figura jurídica trata de dar una protección a la familia, por lo que el Estado, mediante la implementación de normas, leyes y programas, trata de proteger, regular y determinar ciertas obligaciones y derechos, para evitar que se perjudique a los interesados con la existencia de los vacíos legales de la referida Ley. Cabe recalcar que la sucesión por causa de muerte, tiene ciertas características, mismas que se plasman de la siguiente manera:

- * Una de las principales características, es la manera en la que se adquiere el dominio, esta viene a título gratuito.
- * La sucesión se origina con la muerte de la persona.
- * Se puede suceder de dos maneras, con el testamento que vendría siendo la testamentaria, o con disposición de la Ley, que sería la intestada o abintestado.
- * El mero hecho de la transferencia del dominio de un dueño antiguo a un nuevo dueño, da paso a que se lo transfiera con las mismas condiciones, características y vicios.
- * El que recibe el dominio, no le debe nada a su testador, pues el modo de adquirir el dominio es gratuito.
- * Con la existencia de la sucesión, reconoce a quienes la reciban para que estos puedan incrementar más su capital económico, ya que el esfuerzo de quien sería su testador servirá para que sus descendientes se favorezcan de los mismos, con excepciones de que los activos no superen las deudas existentes.
- * Para que exista en primera instancia la sucesión debe primar un patrimonio perceptible económicamente para así poder calcular el valor actual del sujeto o sujetos.
- * Y otra de las características, es que es unipersonal, lo que significa que solo una persona puede amasar una fortuna, misma que puede dejar a sus sucesores. Recalcando que, en la legislación ecuatoriana, el Testamento es un acto de una sola persona.

2.2.2.1.2. Patrimonio

Como se mencionó anteriormente, el patrimonio es una clave fundamental para que se produzca la sucesión como tal. Asimismo, viene de un latín denominado “patrimonium”, lo que se traduce como un conjunto de bienes más derechos y acciones de una sola persona.

Guillermo Cabanellas de Torres, (2014), define al patrimonio como “conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones que se heredan de los descendientes”.

De acuerdo al Código Civil ecuatoriano, (2016) determina al patrimonio como el conjunto de bienes que tiene una persona hasta el momento de su muerte: “Patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta”.

En este sentido, para que exista la sucesión, lógicamente debe existir un patrimonio para que se pueda realizar una estimación de los bienes, activos o pasivos que le correspondiera a quien pudiera percibir dicho patrimonio siempre y cuando cumplan las disposiciones que se enmarca en la Ley.

2.2.2.1.3. Herencia

Una persona puede suceder todos sus bienes, a título singular o a título universal. El título universal es cuando se designa un bien a cuota, puede ser todos sus bienes, o solo una parte, así como también de sus derechos y obligaciones que se pueden transmitir a otra persona. Por otro lado, a título singular se produce cuando se transmite especie, cuerpo cierto, como, por ejemplo, una vaca, tal departamento, o determinadas especies como cinco perros, o mil dólares de los Estados Unidos de América.

Entonces, en el artículo 996, del Código Civil, (2016) las asignaciones que se dan a título universal, se denominan herencia y quien las recibiere se denominará heredero, mientras que las que se transmiten a título singular, son los legados y quien las recibiere legatarios.

Según el tratadista Francisco López Herrera, (1994) señala que la herencia, “no es más que la porción o parte del patrimonio de una persona natural, que puede ser objeto de sucesión por causa de muerte”. Ante lo anteriormente citado, se entiende como herencia a todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones que posee una persona y que un heredero está predestinado a poseer, ya sea por la Ley (intestada o abintestato) o por la existencia de un testamento. Así también, Guillermo Cabanellas de Torres, (2014), identifica a un heredero como “una persona que por

disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o en parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones”.

2.2.2.1.4. Legado

Por otro lado, el legado hace referencia a los bienes y derechos que se designan a determinadas personas, mediante un testamento. El Código Civil, (2016), en el artículo 995, identifica a un legado como una asignación por causa de muerte, “se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en los bienes de ésta”.

Es así que el legatario recibe bienes específicos que se encuentran detallados en el testamento, por otra parte, como se mencionó anteriormente el heredero recibe en una totalidad, o solo en una parte bienes, acciones y obligaciones asignadas. Sin embargo, el legatario y el heredero tiene cierta compatibilidad, pues, tiene los mismos derechos y obligaciones de lo que reciben como patrimonio.

2.2.2.1.5. Testamento

La legislación ecuatoriana en el Código Civil, (2016), en el artículo 1037, establece que el testamento es; “un acto o menos más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”.

El objetivo del testamento, es hacer cumplir la última voluntad del testador, en razón del uso y disposición de sus bienes, obligaciones y acciones. Manuel Ossorio, (1995), hace hincapié en la conceptualización de Testamento en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, y manifiesta que es un acto celebrado a través de la ley. Gracias a este instrumento legal, una persona puede disponer de la totalidad, o parte de sus bienes, así como de derechos y acciones, para después de su muerte. “El contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzgan según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte” (Osorio, 1995).

Por consiguiente, el testamento es un instrumento jurídico importante en la sucesión, pues en él se manifiesta la última voluntad del testador y debe ser cumplida a cabalidad conforme la ley lo establece.

2.2.2.1.6. Desheredamiento

Esta figura jurídica del derecho civil, permite que el testador al momento de la elaboración del testamento, pueda privar en la totalidad o solo de una parte de las legítimas, al legitimario, es decir que puede o no tener derecho de la herencia o solo puede ser acreedor de una sola parte. Es importante, puesto que es una disposición directamente ordenada por el causante en su testamento y que taxativamente se encuentra contemplada en la Ley. Esto se lo puede encontrar el Código Civil, (2016), en el artículo 1230. Pero, ¿quiénes son los legitimarios? El Código Civil (2016) del Ecuador, en los artículos artículo 1204 y 1205, establece que los legitimarios son los hijos y los padres. Es decir que son los herederos, de la misma forma, estos legitimarios pueden ser excluidos, o pueden ser directamente acreedores de las legítimas, según el orden que les corresponda, siempre y cuando cumplan con las reglas expresadas en la ley.

Guillermo Cabanellas de Torres, (2014), en su Diccionario Jurídico Elemental, menciona que desheredación es “la expresa disposición testamentaria que, fundada en las causales legales, despoja de sus derechos sucesorios a un heredero legítimo o forzoso”.

Manuel Ossorio, (1995), en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define a la desheredación como aquella “privación de la legítima a un heredero forzoso, dispuesta por el causante en el testamento”. Es importante que, para que surta efecto esta institución jurídica, debe cumplir con alguna de las causales que se encuentran contempladas en la ley, por ejemplo, Ossorio (1995), toma en cuenta las “injurias de hecho, el atentado contra la vida del ascendiente, y la acusación criminal hecha por el descendiente contra el ascendiente”.

Entonces el desheredamiento es según el artículo 1230, del Código Civil, (2016) es “una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima”. Es decir, no existirá desheredamiento a menos que no se cumplan con las reglas establecidas en el Código.

Esto quiere decir que, para que se produzca y surta efecto como tal esta figura jurídica, el legitimario debe cumplir con los requisitos que se establecen en la norma jurídica para comprobar así que son acreedores del desheredamiento.

Es decir, el testador tiene la libertad de privar al legitimario de una legítima, siempre y cuando se apoye a los hechos existentes que constituyen a causas del desheredamiento. Como el desheredamiento debe constar en el testamento, la sucesión se instituye como testada.

En la relación existente entre el causante y el causahabiente debe ser primordial el respeto, así como el trato cordial y moral, libre de cualquier tipo de maltrato, para que así, se de paso a una relación y convivencia positiva, lo que quiere decir es que, entre padres e hijos, debe mantenerse la unión a través de fuertes lazos de respeto, empatía y amor.

Una vez que estos vínculos se rompen por la falta de empatía y respeto de hijos hacia sus progenitores, la legislación ecuatoriana permite sancionar estas conductas. De esta forma le da la facultad al causante de castigar ese menoscabo que ha recibido. Por ende, se impide al heredero acceder al derecho de las asignaciones forzosas, con el objetivo de castigar el daño que se ha ocasionado a sus progenitores, vulnerando el vínculo más sagrado, es decir el de la sangre.

2.2.2.2. Causas de desheredamiento

El tratadista Eduardo Carrión Eguiguren, (1991) en su obra de Compendio de Derecho Sucesorio, sostiene que los desheredamientos se vinculan con las legítimas. Y, en sus mismas palabras, en esta institución, se establecen vínculos de respeto entre legitimarios y legítimas, para que no se produzcan abusos ni arbitrariedades por parte de los testadores. Sin embargo, menciona, también, que el testador está en la facultad de “privar de sus legítimas con causa legal, a los legitimarios indignos de suceder por su conducta impropia y justamente punible”.

Con doctrina anteriormente citada, se demuestra una vez más que el testador puede privar a los legitimarios de las legítimas de una manera legal, aludiendo que los legitimarios deben incurrir en causales, que establece el Código Civil, (2016), en el artículo 1231, siendo cuatro.

1ª. La primera causa del desheredamiento se produce cuando un descendiente ha cometido una injuria, ya sea hacia su persona, bienes, u honor de quien está testando. Incluso, si comete las mismas acciones, pero en contra del cónyuge, descendientes o ascendientes del testador. En esta causa, se aprecia que es muy exigente, razón de que el testador debe ser correspondido de buena manera con respeto y condescendencia de sus legitimarios o asignatarios forzosos (cónyuge o conviviente de unión de hecho). Además, se puede dilucidar con la nueva normativa penal, que a pesar de que ya no está tipificado como delito a la injuria grave, si está tipificada la calumnia, misma que en el artículo 182 hace énfasis que; “La persona que, por cualquier medio, realice una

falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 182).

Por tal motivo, es una razón suficiente para que el legitimario sea sancionado cuando este actúe en contra de su testador, siendo una razón suficiente para que el testador lo desherede.

2ª. La edad de una persona por lo regular influye para el padecimiento de enfermedades crónicas como la demencia, misma que interfiere en el desenvolvimiento de quien lo padezca en actividades diarias. El que someta a abandono a una persona adulta mayor en este estado, genera en este grupo de personas, rechazo, maltrato, carencia de recursos de índole económica, falta de amor y comprensión. El Estado, mediante la implementación de normas sancionadoras, trata de resarcir este acto, por ejemplo, en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 153, donde menciona que, quien abandone a una persona adulta mayor que se encuentre en un estado indefenso y de desvalimiento, tendrá una pena de privativa de libertad de uno a tres años.

Asimismo, el Código Civil del Ecuador, ante este problema social, como sanción para aquellos descendientes que optan por el abandono a sus progenitores en un estado de demencia o desvalimiento, ha establecido a la figura jurídica del desheredamiento. Entonces, la segunda causa para el desheredamiento es cuando el descendiente no ha socorrido a su progenitor —es decir, un adulto mayor—, en un estado de demencia o de desvalimiento, incluso cuando pudo hacerlo y sin embargo no lo hizo.

3ª. La tercera causa es el incurrir en dolo o fuerza para impedirle testar, en cuanto a lo planteado, Guillermo Bossano, (1974) en su obra Manual de Derecho Sucesorio - Segunda Parte, menciona que una de las solemnidades necesarias para la realización de un testamento, es la presencia de testigos, y que con la presencia de estos testigos ya sería un impedimento para que se consuma ese hecho. De tal manera que Bossano (1974), hace alusión a que esta casual de cierta manera es innecesaria, sin embargo, con los fines de esta investigación, esto significaría una contradicción con el Bossano, (1974), una manera de impedir testar, es hacer pasar un testamento mediante solemnidades falsas, es decir con la presencia de una persona que no es notario, dando como consecuencia un testamento inválido. No obstante, ante lo mencionado por Bossano (1974), a cerca de los testigos, estos mismos testigos pueden ser cómplices de los legitimarios en donde se abre un sin número de posibilidades producidas con dolo y malicia de parte de los interesados. Por

lo cual la interpretación de la norma, en cuanto a esta causa es abierta, y no debería ser así. Más que nada porque lo que exige esta causa de desheredamiento es el respeto y consideración que se merecen los progenitores, a pesar de que en la actualidad se está ignorando y dejando de lado el respeto y amor que debería primar entre el legitimario y el testador.

4ª. En la última causal, el Código Civil, (2016) especifica que se puede aplicar cualquiera de las sanciones que se encuentran en el artículo 311 del mismo, o también “o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado”. En el artículo mencionado, numeral 4, se habla de manera directa sobre la emancipación judicial.

Ante los hechos anteriormente contemplados, la Ley, le da al progenitor la facultad de privar de las legítimas a su descendiente, con el simple hecho de haber probado los malos tratos que este habría recibido de parte del mismo. No obstante, en la cuarta causa, no hace referencia a una causa de desheredamiento a “descendientes”, sino, a “ascendiente” es decir únicamente a los padres, lo que da paso a diferentes interpretaciones e incluso confusiones con la norma interpuesta, y que a una diferente interpretación debería ser más específica, así también, Manuel Bossano (1974) en referencia a la cuarta causa de desheredamiento señala que no se entiende con claridad, en virtud de que está mal “planteada” pues, invoca a diferentes pasajes del Código Civil, encontrando un poco ilógico e inentendible a la misma.

De las causas plasmadas, solo surtirán efecto una vez que se expresen en el testamento, por otra parte, si no se probó estas causas en vida de quien testa, los interesados deben comprobar después de su muerte.

A todo esto, se concluye que, en la ley, en cuanto a las tres primeras causas, han sido muy acertadas, claras y justas al momento de su interpretación y aplicación. Por otra parte, no es necesario que el posible desheredado no reclame su “herencia”, siempre que se encuentre dentro de los primeros cuatro años desde la misma apertura de la sucesión. Pero en el artículo 1232, del Código Civil, (2016) menciona asimismo que, “dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz”.

2.2.2.3. Efectos del desheredamiento

El artículo 1233, del Código Civil, (2016) del Ecuador, instituye los efectos del desheredamiento, en donde hace hincapié que, si el testador no especifica que se extiendan solo a las legítimas, también puede extenderse a las donaciones y legados.

Es decir, a todas las asignaciones por causa de muerte que han sido otorgados al heredero, a menos que el testador diga lo contrario y establezca disposiciones para su cumplimiento. Al mismo tiempo, en el último inciso del referido artículo señala que “no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria calumniosa”.

La primera parte de la disposición legal es clara y concreta, sin embargo, es necesario dilucidar que debería reformarse este artículo, en especial el último inciso, ya que, el derecho de alimentos no se debería privar de ninguna manera, tratándose de un derecho que permite la subsistencia y bienestar de un menor, recalcando, que el interés superior del niño, es un principio que vela por la protección del mismo. De igual manera, se trata de un principio constitucional, pero, ¿por qué una disposición “contradictoria” sigue vigente?, si contradice a un principio constitucional que vela por el bienestar de un niño. Se hace ahínco en esto, ya que la Constitución de la República del Ecuador, es una norma suprema, que está por encima de las demás normas. Aparte, de que en ella constan derechos fundamentales, que deben ser aplicados con rigurosidad según lo establezca la Carta Magna. Por ende, cualquier normativa que contradiga a la misma, no debería estar vigente, por falta de rigor hacia las normas constitucionales.

Por lo ya expresado, no tiene mucha congruencia que se lo encasille dentro de una sanción de desheredamiento al tema de “alimentos”. Por eso, con el estudio realizado dentro de la presente investigación, se sugiere que, por lo menos la última parte del artículo anteriormente referido debería eliminarse. Las causas incurridas para el desheredamiento son suficientes, pues, topar el punto de “alimentos” es innecesario, y no se lo debería tomar en cuenta. Este inciso va en contra de todos los principios de protección del niño, niña y adolescente, claro está en los casos de alimentos, pues se estaría dejando en indefensión a un menor.

2.2.2.4. Revocatoria del desheredamiento

Así como la Ley da la facultad a los progenitores de desheredar a sus herederos, da la misma facultad para que la misma se revoque, siempre y cuando se haga uso de disposiciones legales para

ello. Para empezar a hablar de la revocatoria del desheredamiento, Guillermo Cabanellas de Torres, (2014) en su Diccionario Jurídico Elemental, establece que revocar es “dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad; como testamento, mandato, donación (por ciertas causas) y otros”.

Como lo menciona Cabanellas de Torres, (2014), revocar es dejar sin efecto un acto jurídico, como un testamento y otras causas que establezca el ordenamiento jurídico. El Código Civil, (2016) en el artículo 1234, especifica que el desheredamiento se podrá revocar como las disposiciones testamentarias establecidas en el Título VI, parágrafo 1º del mencionado Código.

La disposición testamentaria, contemplada en el artículo 1235 del Código Civil, (2016), establece que el testamento que se ha otorgado de manera válida no se podrá revocar, a menos que el testador lo quiera. Con base en esta disposición, se hace hincapié que en el desheredamiento es igual, ya que, si la persona no cumple o no se demuestra con las causales determinadas en el artículo 1231, esta figura jurídica no surte efecto y por ende se revoca. A menos que el testador de igual manera lo requiera.

La definición del desheredamiento, refiere a que se puede privar a un “heredero” de las legítimas ya sea parcial o total, es igual el caso en la revocación, donde se puede producir de manera total o parcial, y también puede se puede producir una revocación de forma expresa o tácita. Pero, ¿cuándo se produce una revocación de forma expresa o tácita?

Se habla de una revocación expresa, cuando quien testa hace un nuevo testamento dejando sin efecto al que se realizó con anterioridad. Suponiendo que en el anterior testamento se agregó nuevas cláusulas o normas de carácter sucesorio, pero el nuevo, que se abrió, no contiene disposiciones testamentarias, se abrirá por consiguiente la sucesión designada por la Ley, es decir la intestada.

Es una revocación tácita, cuando se abre otro testamento, pero el anterior no se deroga en su totalidad de manera expresa. Pues, el anterior queda inmediatamente sin efecto a menos que la voluntad del testador sea contraria, es decir que solamente él puede decidir si el primero tiene valor o en todo caso el segundo.

Ahora bien, considerando que, para que se produzca el desheredamiento, las causales donde se demuestra la existencia de esta figura jurídica deben estar contenidas en un testamento. En vista de que si se revoca el testamento se revoca sus disposiciones testamentarias, es por eso que su revocación es igual que la revocación fijada para el testamento. Adicionalmente, en el artículo

1237 del Código Civil, (2016) establece lo siguiente; “Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocación el primer testamento”.

2.2.3. UNIDAD III: EFECTOS DEL ABANDONO EN ESTADO DE DEMENCIA O DESVALIMIENTO DE LOS PROGENITORES Y EL DESHEREDAMIENTO

En la actualidad, el abandono en estado de demencia o desvalimiento de las personas adultas mayores es una problemática social que erradica en un porcentaje elevado de este grupo vulnerable y que muchas veces es ocasionado por sus propios hijos, ante esto, la ley sanciona a quienes lo ocasionan.

2.2.3.1. La indignidad en la sucesión

En derecho rige un principio universal, el cual establece que toda persona es digna para suceder. Siempre y cuando entre los sucesores y causantes exista una relación de respeto, comprensión y amor. Y si no se respeta este lazo de respeto, la ley penará a quienes sean sucesores, pues ellos son los que estarían recibiendo cierto beneficio que deja el causante. A razón de esto, la legislación denomina a estos sucesores como indignos.

Para las tratadistas Herrera & Pellegrini, (2016), en la obra Manual de Derecho Sucesorio, citan al maestro Planiol, en donde fundan a la indignidad como; “Desheredación pronunciada de oficio de la ley, y por su gravedad no permite dudar de la voluntad del causante de excluir al culpable.” Por otro lado, dentro de la obra también hacen referencia a la existencia de la indignidad como una manera para desheredar de manera legal, a razón de que el desheredamiento es “indignidad testamentaria”.

La indignidad en la sucesión hace referencia a la exclusión del asignatario dentro de la sucesión del causante, siempre que se demuestre la indignidad de un hijo. Por ende, estos requisitos deben estar expresados en la norma vigente y materializados.

Esta exclusión se origina cuando un “heredero”, no demuestra que tiene vínculo alguno con el causante. Vínculos de respeto, comprensión, gratitud y amor. Y que reiteradamente estos vínculos son quebrantados por el mero interés de los “herederos”, quienes solo están por los bienes o dinero de por medio, dando paso a la existencia de esta figura jurídica. Así mismo, como se mencionó

en un principio, toda persona es digna para suceder. Se demuestra que la indignidad es la excepción dentro de la sucesión.

Guillermo Bossano (1974), en la obra *Manual de Derecho Sucesorio Primera Parte*, sobre la indignidad, infiere que debe existir una vocación jurídica entre el causante y el sucesor, pues en esta relación debe existir un nexo, mismo que podría ser de parentesco o incluso de amistad. Pero, una vez que se demuestre esto con el futuro “heredero”, debe primar también el amor, consideración y respeto con el causante. Y una vez que falla con lo que debe cumplir para ser acreedor de la “herencia”, surge en un plano jurídico la figura de indignidad.

La Real Academia Española, (2021), define a la indignidad como; “Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de este”. Siendo, también, una pena civil, esta figura jurídica faculta al juez para que pueda sancionar a los responsables que han causado agravios a sus causantes. Es menester mencionar que se entiende como existencia de esta figura de indignidad, una vez que se ejecutoria la sentencia respectiva. Y en adición, que a diferencia del desheredamiento es aplicable en la sucesión intestada y testada.

No obstante, existe una excepción en donde no cabría la indignidad. En el Código Orgánico Integral Penal, (2014), en el artículo 30 menciona que “no existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa”. O, cuando existe una orden legal, en donde la autoridad competente exprese como una orden o deber legal de fiel cumplimiento.

2.2.3.1.1. Causales de indignidad

Para demostrar que un hijo es indigno dentro de la sucesión, debe cumplir con ciertas causales que comprobaran no ser digno acreedor de una herencia. Causales, que según el artículo 1010 del Código Civil (2016) del Ecuador son:

En el numeral 1 de las causales del indignidad, el (Código Civil, 2016) establece que: “El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla”. La primera causal específica que quien ha incurrido en el homicidio del causante o ha ayudado para que este se efectúe, debe ser reconocido como indigno. Consecuentemente, es razón suficientemente, justa y necesaria, ya que no carece

de lógica y justicia. Por tanto, para ser acreedor de las asignaciones por causa de muerte, debe ser una persona que no haya roto ningún vínculo de respeto. Mucho menos que esta persona “heredera” sea el principal partícipe de homicidio del causante solo por intereses ajenos a la relación existente de parentesco o amistad entre el causante y sucesor.

En el numeral 2 se manifiesta que:

El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada (Código Civil, 2016)

Dentro de esta causal, de la interpretación que se da alusión, es que tanto, el causante, así como todos los miembros de su familia, son importantes para la legislación. Por ende, se sobreentiende que tanto como el cónyuge, hijos o papás, o quienes conformaren su familia, tiene igual protección en cuanto dentro de esta disposición. Puesto que, quien cometería algún atentado grave en contra de los que ya se mencionó anteriormente, no será digno de recibir herencia alguna. De esta manera se le declara inmediatamente como un sucesor indigno. Se topa este punto porque la familia dentro del círculo de la sociedad, de la ley y, por supuesto, de quien testa es igual o más importante y merece la misma protección.

Según Efraín Gonzáles Tejera, (2001), dentro de la obra de Derecho de Sucesiones en la Sucesión Intestada, establece que el fundamento de esta causal está en el “apremiante interés social, basado en la idea de que nadie beneficie interés económico como resultado de la comisión de un delito, para invalidar el llamamiento a heredar, se requiere no solo convicción, sino también condena”.

En el numeral 3 del artículo anteriormente referido en el Código Civil, (2016), identifica al “consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo”. Es normal que en los momentos difíciles se recurra principalmente a la familia, a razón de que se busca de un soporte y solidaridad. En virtud de que se tendrá presente de alguna u otra manera a estas personas que han sido condescendientes con su familia en el momento que lo han necesitado. Ante lo expuesto, en esta causal de indignidad, hace referencia a esa persona que “pudiendo” estar o atender a quien lo necesita. Es decir, en un estado de demencia o desvalimiento “no lo hizo”, no por falta de tiempo

si no, por falta de voluntad y aprecio, en otras palabras “pudiéndolo” hacer no lo hizo será considerado indigno.

Esta causal, busca resarcir este comportamiento impávido del supuesto “heredero”. Y que, para este estudio, incluso ninguna disposición legal que sancione estas acciones inhumanas, son suficientes y no tienen ninguna justificación de su proceder.

En el numeral cuatro, dentro del mismo tema, el Código Civil, (2016), menciona que “el que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar”.

Esta cuarta causal, es clara y justa. Quien obliga a la causal a testar o le impide mediante el uso de la fuerza o dolo, debe ser privado con justa razón de la herencia. Caso contrario carecería de lógica, que aun sabiendo lo que esta persona está haciendo o hizo, sea merecedor de las asignaciones.

Guillermo Cabanellas de Torres, (2014), en SU Diccionario Jurídico Elemental, define al dolo como; “voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilizas o de la ignorancia ajena”.

El acto ocasionado con dolo, al que se refiere en esta causal podría ser cuando se logra que el testador realice cierta disposición en base del engaño sobre ciertos hechos o actos. Cabanellas de Torres (2014) lo definió, como el aprovecharse de una persona por su ignorancia y por medio de argucias. Mientras que, la fuerza que alude, podría ser cuando se ha utilizado amenazas o cualquier acto de intimidación para la perpetración de lo que se quiere obtener, es decir, la herencia.

En el quinto y último numeral, del Código Civil, (2016) refiere que “el que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.”

Primero es necesario determinar a la presunción como aquello que se deduce en base a determinados antecedentes y circunstancias. Si estas presunciones son obtenidas de manera lícita y bajo la ley, son usadas y por consiguiente la presunción se llama legal. Guillermo Cabanellas de Torres, (2014) define a la presunción como “decisión legal salvo prueba en contrario, inferencia legal que no cabe desvirtuar”.

Con lo mencionado, en esta causal, la ley es clara, y alude que, quien ha ocultado o ha detenido el testamento presuntamente con fines de irrogar daño, o así mismo lo ha detenido será considerado como sucesor indigno.

2.2.3.2. Aplicación del desheredamiento por abandono en estado de demencia o desvalimiento de los progenitores

La legislación ecuatoriana regula todos los procesos concernientes a sucesiones por causa de muerte. Es indudable que, a pesar de ser una figura jurídica poco conocida, no carece de valor legal. Como normalmente se dice, la falta de conocimiento no exime de ninguna responsabilidad, en razón de que es fundamental conocer su contenido y saber cuándo se puede proceder con esta sanción del desheredamiento.

El desheredamiento, como ya se lo identificó, es una figura jurídica que se encarga de privar ya sea en la totalidad o de manera parcial las legítimas al heredero, siempre y cuando se determine su responsabilidad. ¿Cómo se puede demostrar que una persona puede ser merecedora del desheredamiento? Cuando el futuro “heredero” cumpla cualquiera de las causales establecidas en el artículo 1231 del Código Civil.

Estas causales permiten precisar qué acciones han provocado la pena consignada para el desheredamiento. Una de estas causales del tema de estudio es la causal segunda, misma que infiere sobre el abandono a los progenitores en estado de demencia o desvalimiento.

Otras legislaciones, así como en la de Colombia, igualmente coincide con el Código Civil de Ecuador, en cuanto a lo planteado sobre el desheredamiento y sobre las causales para que se produzca esta figura. El artículo 1265 del Código Civil de Colombia, (2006) se recalca que el “Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.” De igual manera, sobre la segunda causal del desheredamiento en el mismo Código en el artículo 1266 se destaca que; “por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo”.

Analógicamente, en el Código Civil de Chile, (2001), artículo 1207 se resalta sobre el desheredamiento que “es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima”. Lo mismo, en la segunda causal del desheredamiento, artículo 1208; “por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo”.

Con lo citado anteriormente, es notable que esta normativa sobre el desheredamiento es sustancial no solo en nuestra legislación sino incluso en varias normas que son similares en este tema. Debido a que, los lazos que unen a las personas que intervienen en esta relación de sucesor y causante, van más allá de meras cuestiones formales o legales, si no, también de vínculos que se han demostrado a lo largo de la vida del causante. Vínculos que han abierto un camino para que

estos sucesores sean dignos de una herencia por su trato justo y considerado con quien les estaría dejando dicha herencia.

El hecho de que una persona responda de una manera poco agradecida hacia otra que, prácticamente le está dejando algo para que pueda vivir bien sin ningún tipo necesidad, no debería ser justificada de ninguna manera mucho menos perdonada. A pesar de ser una generación que ha crecido y ha adquirido conocimientos, con nuevos tipos de vida, gracias a la globalización, los lazos familiares y vínculos sanguíneos son importantes e inquebrantables. Sin importar el transcurso del tiempo, estos no cambian, ni mucho menos, se desvanecen.

Los principales en ocasionar que una persona adulta deteriore su calidad de vida, por el maltrato y mínimas condiciones de vida recibidas, son sus propios hijos. Más aún, cuando estos están solo cuando les interesa. Es decir, por un interés que desaparece cuando ya han obtenido lo que han querido desde el principio. Ante la existencia de estos hijos que abandonan a sus propios progenitores cuando más lo necesitan, la ley, a través del Código Civil, reconoce a este comportamiento como una causal para que se produzca la privación de las legítimas como una sanción que resarce dicho acto malintencionado y cruel.

La Constitución de la República del Ecuador, (2008), protege a las personas adultas mayores, en especial a aquellos que han sido progenitores. La ley es muy clara y no puede desentenderse ante algo que está plasmado. El artículo 83 de los deberes y responsabilidades, en el numeral 16, menciona que, así como los hijos tienen que ser atendidos y cuidados por sus padres, ellos atenderán de manera recíproca a sus padres cuando lo necesiten. Entonces, no solo el Código Civil vela por esto, si no, la Carta Magna del Ecuador.

El artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en los derechos de familia, en la última parte, reconoce lo siguiente: “Se garantiza el derecho de testar y heredar”. No obstante, lo que quiere decir, es que todas las personas pueden testar y heredar, siempre que se demuestre su capacidad para hacerlo, caso contrario, no. Asimismo, en el artículo 1347 del Código Civil (2016), se señala que la justicia ordinaria decidirá cuándo se resolverá o aplicará cuestiones sobre los derechos de sucesión, ya sea el caso por testamento, abintestato, indignidades, incapacidades y por supuesto el desheredamiento.

La interpretación de la norma es evidentemente clara, pues, reconoce la tutela efectiva de los derechos. Estos derechos constitucionales pertenecen a todas las personas. Asimismo, la legislación no se inhibe de la aplicación de normas de temas en cuanto a la sucesión. Pero, si estas

violentan derechos fundamentales de las personas que participan en esta controversia otro es el caso. En la segunda causal del desheredamiento, se transgreden derechos de la persona adulta mayor. Según al artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), las personas de este grupo vulnerable deben recibir atención prioritaria por parte de cualquier persona y en cualquier ámbito, de tal modo que, el Estado garantiza la protección de las personas adultas mayores ante cualquier tipo de violencia. Con la existencia de la causal del abandono en estado de demencia o desvalimiento a progenitores, ya se estaría concurriendo en un tipo de violencia que repercute al progenitor no solo en un menoscabo físico si no también mental y que la ley ecuatoriana trata de evitar.

A propósito del pronunciamiento que hace la Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema, los derechos constitucionales que en ella prevalecen son el punto de partida para cualquier tipo de estudio y aplicación del derecho. Garantizando de esta manera el fiel cumplimiento y respeto de los derechos de cada ciudadano. Por ende, en este caso de sucesiones, respeto entre sucesor y causante.

2.2.3.3. Estudio de la Sentencias sobre el desheredamiento

En esta última parte, con la investigación previamente expuesta, para su sustentación, se procederá con el estudio de dos casos. El primero, es la Sentencia n° 0132-2014 (2014) sobre el desheredamiento.

El caso empieza, con una demanda de reforma de testamento seguida por NELV, en contra de BML, DACL e hijos. En primera instancia, la demanda falló a favor de NELV, por tal motivo BML, DACL y demandados apelan a la misma. En segundo nivel, el tribunal de apelación considerando solo puntos específicos sobre derechos vulnerados del debido proceso dentro de la causa, da a lugar la demanda interpuesta por NELV. Consecuentemente, la parte demandada decide impugnar la sentencia dictada por el tribunal de apelación, y de esta manera interponen un recurso de casación.

La Corte con respecto al recurso de casación que sigue NELV, en contra de BMLV y demandados, menciona lo siguiente como fundamentos, obviando las normas que han sido infringidas y que fueron analizadas por el tribunal de apelación, dice también lo siguiente:

1ª. El falló refirió que la “reforma del testamento” que se alegaba, fue hecho fuera del tiempo en la que se la podía hacer, esto es el tiempo de 4 años desde el momento en que se conoce el testamento. Con base en el artículo 1239, del Código Civil (2016), se establece que “...podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de 4 años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios”.

Diciendo que no se pidió la reforma, pues no estaba “inscrito” el testamento, desde la fecha en la que el actor tuvo conocimiento, sin embargo, el actor hizo, lo que la norma legal establece, es decir que reclamó a su madre, cuando estaba viva, el por qué no lo había incluido en el testamento, en donde la misma señora supo manifestar que no lo incluyó porque aparentemente era “indigno”. Entonces, esta acción si era de conocimiento de su madre desde un principio.

2ª. Además, el falló nunca se pronunció respecto de lo que establece el artículo 1010 del Código Civil, (2016), sobre las causales para la indignidad, y lo del artículo 1232, donde la ley es clara y específica al decir que no caben causales del desheredamiento, si no son las que constan en el artículo 1231 del Código Civil. Dado que, los jueces de primera instancia y los del Tribunal de Apelación no consideraron en sus fallos. Tanto que señalan que la “indignidad” que existente, pero por tratarse de un estado de “desvalimiento”, alegando con esto un motivo para que se produzca la figura jurídica del “desheredamiento”. Por tanto, siendo cuestiones que no son específicas al juicio, en vista de que no fueron valoradas las cuestiones reales de indignidad, así como también las de prescripción.

3ª. Por último, los jueces omitieron normativa, dado que no se ha valorado los criterios del principio de sana crítica. La sana crítica, según Cabanellas de Torres, (2014) es la; “Fórmula leal para entregar al ponderado arbitrario judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de apnteba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas”. Es decir que, es la facultad que tiene el juez competente para analizar las pruebas, respetando la experiencia y por supuesto, la normativa legal.

Ahora, los problemas jurídicos que resuelve el Tribunal de la Corte, y en virtud de lo que se fundamentó anteriormente, resalta que se debe analizar desde que fecha corresponde la

“prescripción” del testamento, toda vez que, con la reforma del testamento, lo que se pretende es que el legitimario excluido sea incluido en el testamento, en vista de que no se les ha dejado lo que le corresponde debidamente.

Pues bien, una vez que se dio a conocer la anteriormente plasmado, ahora corresponde el análisis motivado de los fundamentos del recuso que se interpuso. La Constitución de la República del Ecuador, (2008), artículo 76, hace hincapié que, en todo proceso, en donde implique la aplicación de derechos y existencia de obligaciones, deberá asegurar de manera indiscutible el derecho al debido proceso.

Es decir que todas las personas que accedan a un sistema de justicia deberán ser juzgadas conforme a la ley, y a las disposiciones que en ella estén. En este caso, nadie debe ser privado al derecho de la defensa en cualquier parte del proceso o grado. Así mismo, le da la facultad de presentar los argumentos, ya sean verbales o escritos, en adición que las resoluciones que se tomen, deben ser correctamente motivadas, pero si en las resoluciones que se produzcan no se anuncian normativa o principios no cabría una motivación idónea. Por consiguiente, estaría violentado el derecho del debido proceso. Se hace alusión a esto, en vista de que en la resolución que se dictó en el juicio N° 017-2014, que sigue NELV en contra de BMLV y demás demandados, la Corte menciona que los actos administrativos, resoluciones y fallos que se dieron a lugar no se funda de manera adecuada, pues, no se encuentran motivados debidamente por lo que se consideran nulos.

La Corte, menciona también, que dentro de la sentencia que se impugnó alude que se han vulnerado los derechos del debido proceso. No obstante, las decisiones tomadas por los Jueces del Tribunal fueron las más acertadas, pero, en base al análisis que se dieron sobre los fundamentos de hecho y de derecho que fueron debidamente motivados. Dando así una correcta explicación del porqué no procede la excepción de “prescripción” que alegan los demandados. Por consiguiente, se da lugar a la reforma del testamento que se solicitó desde un principio la parte actora, quedando así, rechazada la impugnación.

La Corte, dentro del juicio 17-2014, indica que en relación a la posesión efectiva del testamento que se alude en cuanto a la “prescripción”, a la que sugieren los demandados no cabe lugar, ya que no tiene relevancia dentro del análisis en la que la sentencia se enfoca. En ese fallo con respecto a la inscripción del testamento, afirma que solo desde ese momento debía tener conocimiento el actor. En consideración de la “indignidad” que mencionan dentro de los justificativos de la parte demandada dentro del caso, el Tribunal de Apelación no se menciona respecto de esto, de modo,

que se incurrió en una causal establecida en el artículo 3 de la Ley de Casación, (2007). Una vez analizado, cada punto, la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia, y dicta la sentencia pronunciando lo siguiente:

La resolución del juicio 132-2014 dentro del juicio ordinario que sigue NELV en contra de BMLV y demandados, la Corte menciona que se respetaron las garantías básicas del debido proceso, así como también, el objeto de la Litis, es decir de la reforma del testamento, excepción de prescripción del mismo e indignidad para desheredar.

Respecto de la prescripción que se alega desde la inscripción, la Corte declara que no ha transcurrido el tiempo que estima la ley para la misma, es decir cuatro años. Por lo que no procede con lo mismo. Dando paso a la reforma del testamento. En cuanto a la Indignidad a la que hace referencia como causa de desheredamiento, a pesar de que no se resolvió en la sentencia de impugnación. La indignidad es una figura jurídica diferente a la del desheredamiento. Y que, para poder desheredar a una persona, debía constar una de las causales establecidas en el 1231 del código civil, además de que la figura jurídica para desheredar debe estar al tenor de lo dispuesto en el artículo 1230 de la ley referida. De esta forma, la indignidad por “desvalimiento” no cabe dentro del desheredamiento, quedando entonces sin efecto, ya que en el testamento que se demanda no está incluida ninguna causal para el desheredamiento. Ante lo aludido, la Corte Nacional se pronuncia, que la parte actora NELV. Manifestando que debe constar dentro de la sucesión, claramente la reforma del testamento se hace, incluyendo a sus nuevos herederos para que formen parte de los bienes de quien sería la testadora.

Con el estudio de esta sentencia, se reafirma que para que un descendiente pueda ser desheredado debe cumplir con cualquiera de las causales establecidas en el artículo 1231 del Código Civil, además de que se deben comprobar la existencia de la mismas. Con lo que se conoció anteriormente, el desvalimiento al que hace hincapié dentro del caso, no es una causal para la indignidad, sino para el desheredamiento. A pesar de que la Indignidad y desheredamiento son semejantes porque las dos producen desheredamiento, sin embargo, son las figuras jurídicas diferentes, que deben ser motivadas correctamente para que surtan efecto.

La legislación del Ecuador, refiere que se puede desheredar a una persona ya sea de manera parcial o total, y como se dilucidó en este caso, con respecto al desheredamiento una vez que se analizó, en un principio la persona fue privada de las legítimas en su totalidad, pero una vez que

la Corte Nacional analizó el caso, al dictar sentencia, se le atribuyó nuevamente todas las legítimas que le correspondería. Quedando en evidencia lo referente al artículo 1230 del Código Civil.

Así mismo, se cuenta el estudio de la Sentencia, n° 0107 (2013):

Para entrar en contexto, se identifica como causante a la señora LRAB, así como a presuntos “herederos” a LB, MB, BB, HB, GB, HB, RB, LB, GB. Siendo en total 9 herederos. Pues bien, el caso empieza con una demanda por la nulidad de testamento interpuesta en contra de la causante LRAB. Ya que la mencionada solo nombro a LB y GB como únicas herederas de todos los bienes, así como de derechos y acciones que correspondían a la difunta, y a todo lo que correspondía dentro de la sociedad conyugal que existió con el difundo JCBV.

Los otros 7 herederos, impugnaron el testamento otorgado por la difunta LRAB, pues aluden que se violentó las disposiciones legales con respecto a las asignaciones forzosas, pues, de querer “desheredarlos”, debió hacerlo en base a una de las causales establecidas en el artículo 1231 del Código Civil, (2016), sin embargo, lo único que logró, fue violentar las asignaciones forzosas del artículo 1194 del mencionado Código. Es por eso que demandan la nulidad del testamento. En primera instancia, el Juzgado Segundo de lo Civil de Pastaza, resolvió en favor de los actores, por ende, ordenó la nulidad absoluta del testamento otorgado. Así mismo, en segunda instancia, realizando el mismo análisis, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, resolvió que efectivamente, se debe declarar la nulidad del testamento ya que si se violentó las asignaciones forzosas que la ley menciona. Además, que el causante, es decir el testador no puede disponer de sus bienes a su arbitrio sin ninguna justificación y en caso de que hubiera declarado indignidad o propenso a desheredamiento, se debía justificar. Pues, llevar a desheredamiento a un heredero, se lo puede hacer siempre y cuando sea legal, es decir, que conste dentro de las causales establecidas en el artículo 1231 del Código Civil. Por consiguiente, si solo se excluye a los herederos de manera imperativa, el acto es efectuado es ilícito y por ende carece de valor y legitimidad. Y en casación, la Corte realiza ciertos puntos con respecto al caso presentado.

1ª. Que los modos de adquirir el dominio según el artículo 603 del Código Civil, (2016) es la sucesión por causa de muerte.

2ª. Que en la sucesión intestada el legislador, es quien decide cómo se efectuará la sucesión, siendo esta la sucesión legal, y, por otro lado, el testamento que de igual manera cumple con la misma función de sucesión, no obstante, en este se puede revocar ciertas disposiciones del mismo.

3ª. El testamento es un instrumento jurídico que en él se deben cumplir con todas las formalidades, por lo cual se debe cumplir a cabalidad esta disposición.

4ª. Menciona que el requisito para testar, es el consentimiento y la libre voluntad del testador, por ende, quien lo haga debe estar libre de los vicios de consentimiento, los cuales son, el error, fuerza y dolo. Así también, si existiera alguna de las mencionadas, se incurriría ya sea en indignidades o en todo caso en otras instituciones jurídicas como el desheredamiento, pues se procedería si se atenta en contra de la libre voluntad del testador.

5ª. La Corte indica que, si faltare cualquier solemnidad del testamento, produciría la nulidad del mismo, por lo cual es necesario conocer y analizar cada una de las solemnidades del testamento.

6ª. El testamento cuenta con ciertos requisitos de fondo, mismas que corresponden a las asignaciones testamentarias y, por ende, estas son la parte significativa del testamento. Ya que, sin estas, el testamento carece de valor.

Consecuentemente, la corte menciona que no se debió pedir la nulidad, si no, la impugnación del testamento, en razón de que, el testamento cumplió con todas las solemnidades que se requirió. Sin embargo, la Corte Nacional declaró la validez del testamento otorgado por LRABA, así también reafirmó la nulidad del mismo.

En este caso, la Corte Nacional de Justicia, analiza ciertos puntos sobre las asignaciones forzosas, sin embargo, dentro de la justificación que se mencionó dentro de caso, fue que, se “desheredó” a los 7 herederos, pero esto nunca se comprobó de manera legal, por lo cual, pidieron la respectiva nulidad de testamento. Así mismo, es necesario recalcar que la Corte mencionó que para que se puede declarar nulo siempre que existan los vicios dentro del mismo, pero que también se pudo seguir por otros medios, como por ejemplo por una impugnación del mismo.

Una vez más se evidenció que para que pueda existir un desheredamiento formal, debe estar contemplado por la ley, es decir, que debe ser lícito. ¿Cómo se considera lícito?, esto quiere decir que, para que se pueda desheredar a una persona, debe constar dentro del testamento una de las casuales establecidas en el artículo 1231 del Código Civil, (2016). A pesar de que el desheredamiento protege los derechos de los progenitores adultos mayores, de una u otra manera esto se debe probar pues todo debe constar dentro del marco de la ley para que esto sea válido, caso contrario carece de eficacia jurídica.

2.3. Hipótesis

A pesar de existir el abandono en estado de demencia o desvalimiento a los progenitores no se aplica esta figura jurídica para el desheredamiento de los hijos.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

En la investigación efectuada se utilizó algunos métodos, procedimientos, técnicas, instrumentos y recursos que ayudaron a solidificar los conocimientos de los objetivos previamente planteados.

3.1. Unidad de análisis

No hay unidad de análisis dentro de la presente investigación, puesto que la recolección de información se realizó solo a partir de fichas bibliográficas.

3.2. Métodos

Dentro de la investigación, se utilizaron los métodos de investigación inductivo y analítico.

Método Inductivo

Este método se utilizó dentro de la investigación, puesto que se contó con la recolección de información misma que fue estudiada y analizada desde un punto más específico, para que, posteriormente sirva de referencia. Contando así con resultados y conclusiones específicos del problema jurídico planteado. Realizando un análisis de lo que es la desheredación y su aplicación o no de la misma dentro de la sociedad actual, así como el impacto que tiene con las personas adultas mayores cuando no se la aplica con esta institución del derecho sucesorio.

Método Analítico

El método analítico fue fundamental dentro de la investigación, puesto que sirvió de eje fundamental. Ya que el análisis jurídico del desheredamiento ocasionado por el abandono en estado de demencia o desvalimiento a progenitores, fue prácticamente el objetivo principal de la indagación de la investigación.

3.3. Enfoque de la Investigación

En este punto, sobre el enfoque de la investigación, se lo consolidó como cualitativo respectivamente, puesto que, no se requirió de recopilación de datos de índole numérico. Además, el análisis y el estudio de la misma se basó de manera específica solo con la recopilación de información a través de fichas bibliográficas.

3.4. Tipo de la investigación

Para la ejecución del trabajo investigativo se utilizó los siguientes tipos de investigación, mismos que son:

- **Básica:**

Se determinó a este tipo de investigación como básica, ya que los aspectos presentados dentro la misma se mostraron sin la presencia de alguna comprobación práctica. Permitiendo de esta manera lograr nuevos conocimientos del tema de estudio planteado.

- **Diacrónica:**

Se realizó este tipo de investigación, a razón de que el objeto de la investigación fue sobre el desheredamiento. Asimismo, se pudo evidenciar que fue objeto de estudio y análisis en un periodo largo de tiempo. Logrando demostrar que no solo se trata en la actualidad, si no, fue un tema presentado desde épocas anteriores.

- **Explicativa:**

Con este tipo de investigación se logró consolidar información que permitió identificar como un problema social, así también las causas y soluciones que se pueden presentar.

- **Cualitativa:**

Se utilizó este tipo de investigación, ya que la información con la que se contó fue específicamente a partir de fichas bibliográficas, a través de instrumentos y medios que proveyeron para la recolección y estudio del desheredamiento provocado por el abandono en estado de demencia o desvalimiento a progenitores.

- **Primarias:**

Este tipo de investigación se empleó dentro de la investigación de manera fundamental, ya que se utilizó fuentes primarias de diversos autores, así como de legislaciones para esclarecer puntualmente el objeto de la investigación.

- **Documental bibliográfico:**

Se utilizó este tipo de investigación bibliográfico, puesto que la información recolectada para el respectivo estudio, se constituyó a partir de fichas bibliográficas. Para de esta manera lograr una investigación de índole científica con ayuda de diferentes libros, revistas y autores conocedores del tema de estudio.

- **Descriptiva:**

Asimismo, la investigación descriptiva dentro de la investigación fue importante y lógicamente empleada. Pues, se la utilizó como referencia de análisis para algunas legislaciones comparadas que complementan el enfoque de la investigación planteada sobre el desheredamiento por estado de abandono o desvalimiento a los progenitores. Puntualizando de esta manera características jurídicas dentro de la investigación.

3.5. Diseño de la investigación

En términos generales, el diseño de una investigación en ciencias sociales que utiliza el tipo de investigación descriptivo será NO EXPERIMENTAL por cuanto no se realiza una manipulación deliberada de variables, no se tiene un control de las condiciones ni un grupo equivalente de comparación. Suele tratarse de observaciones en contextos o condiciones naturales con fines descriptivos, donde los sujetos participan de sus grupos de forma previa (Cárdenas y Salinas, 2009).

3.6. Población de estudio

Para esta investigación de titulación, se tomó criterios de algunos tratadistas de derecho con respecto al desheredamiento, legislaciones de diferentes países de América Latina. Más el estudio de dos sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia sobre temas análogos de desheredamiento.

3.6.1. Población:

Autores:

- Guillermo Cabanellas (2014)
- Manuel Ossorio (1995)
- Eduardo Carrión Eguiguren (1991)
- Cesar Fernández (2014)
- Claro Solar (1978)
- Gonzales Tejera (2001)
- Francisco Alberto Magin (2017)
- Augusto Ferrero Costa (1984)
- Andrade Barrera (1999)
- Messinero Francesco (1971)

Legislaciones:

- Código Civil de Ecuador (2016)
- Código Civil de Colombia (2006)
- Código Civil de Chile (2001)
- Código Civil de Argentina (2015)
- Código Civil de Bolivia (2011)

Sentencias:

- Sentencia n° 0107 (2013)
- Sentencia n° 0132-2014 (2014)

3.7. Tamaño de muestra

No se cuenta con tamaño de muestra en la presente investigación, puesto que la misma es realizada a partir de un estudio jurídico y doctrinario.

3.8. Técnicas de recolección de datos

Para obtener información para la presente investigación no se utilizó técnicas e instrumentos de investigación para la recolección de datos, puesto que el estudio es de carácter doctrinario.

3.9. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Obtenida la información a través de la aplicación de fichas bibliográficas, mismas que han permitido la recolección de la información necesaria para la investigación.

3.10. Comprobación de hipótesis

Hipótesis: A pesar de existir el abandono en estado de demencia o desvalimiento a los progenitores no se aplica esta figura jurídica para el desheredamiento de los hijos.

Gráfico N° 1

Variable dependiente e independiente

| | | | | |
|-----------------------------|------------------------|---|---|--|
| Variable dependiente | Desheredamiento | <ul style="list-style-type: none">• Viable• Se debe aplicar una pena• Si se cumple con la hipótesis planteada | Susceptible de aplicarlo en la legislación ecuatoriana con condiciones. | Los resultados se obtuvieron a través del estudio realizado de doctrina, legislaciones comparadas y mediante el estudio de casos practicas (sentencias). |
|-----------------------------|------------------------|---|---|--|

| | | | | |
|--------------------------------------|--|--|---|---|
| <p>Variable independiente</p> | <p>Abandono o desvalimiento a los progenitores.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Viable • Similar en otras legislaciones • Resarcir derechos vulnerados de personas adultas • Cumple parcialmente con la hipótesis planteada | <p>Aplicable para que se produzca el desheredamiento, pues es una causal que protege derechos de protección al progenitor (adulto mayor).</p> | <p>No cumple en totalidad ya que, a través del estudio de la investigación se pudo evidenciar que no todas las legislaciones cumplen con lo que establece la legislación ecuatoriana en cuanto a las causales para que se produzca el desheredamiento. Por otro lado, con el estudio de doctrina y sentencias el tema de estudio si es análogo.</p> |
|--------------------------------------|--|--|---|---|

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Gráfico N° 2

Tabla de resultados según legislaciones

| Según: | Desheredamiento | Abandono en estado de demencia y desvalimiento a progenitores | Comentario: |
|---|--|--|---|
| Código Civil de Ecuador, (2016) | Una Disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima. (Código Civil, 2016, Art 1230) | Por no haber socorrido en estado de demencia o desvalimiento, pudiendo. (Código Civil, 2016, Art. 1231) | La legislación ecuatoriana es clara, y en el numeral dos del artículo 1231 del C.C. Establece la causal necesaria para que se produzca la institución jurídica del desheredamiento. |
| Código Civil de Colombia, (2006) | Una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima. (Código Civil de Colombia, 2006, art. 1265) | Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo. (Código Civil de Colombia, 2006, Art. 1266) | La legislación colombiana con respecto al desheredamiento, establece lo mismo que en la ley del Ecuador. |
| Código Civil de Chile, (2001) | Una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte | Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo.” | En un principio, todas las legislaciones fueron tomadas a partir de este Código Civil de Chile, |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | de su legítima. (Código Civil de Chile, 2001, art. 1207) | Código Civil de Chile, 2001, art. 1208) | por lo tanto, con respecto al desheredamiento y sus causales son lógicamente similares ya que en todas las legislaciones están inspiradas en esta legislación chilena. |
| Código Civil de Argentina, (2015) | Para que valga desheredar, la ley declara que debe estar expresada en el testamento. La que se haga sin expresión de causa, o por una causa que no sea de las designadas en este título, es de ningún efecto. (Código Civil de Argentina, 2015, art. 3745) | No hace referencia a la causal de estudio, Sin embargo, menciona que los herederos del testador deben probar la causa de desheredación. (Código Civil de Argentina, 2015, art. 3746) | En Argentina, la legislación es evidentemente clara con respecto a la definición del desheredamiento. Indicando que es aquella que debe estar plasmada en el testamento, pero siempre que cumpla con uno de los 3 requisitos que menciona la ley. Uno de ellos es atentar contra la vida, realizar amenazas o por injurias contra el ascendiente. |
| Código Civil de Bolivia, (2011) | Motivos generales para desheredación. Como la exclusión por indignidad, negar asistencia familiar, injuriar al padre o madre, y tener acceso carnal con la madrastra o el padrastro. (Código Civil de Bolivia, 2011, arts. 1173-1174) | En esta legislación no hace referencia al abandono por estado de demencia o desvalimiento por parte de hijos a padres. | La legislación boliviana hace mención a las acciones que pueden ocasionar la desheredación. No obstante, no menciona una definición clara de lo que es. Asimismo, dentro de las causales no |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | establece a la causal de estudio del proyecto de investigación. Es decir, el abandono en estado de demencia o desvalimiento. |
|--|--|--|--|

Fuente: Código Civil de Ecuador, Colombia, Chile, Argentina y Bolivia

Realizado por: Vanessa Magaly Soto Mera

Gráfico N° 3

Tabla de resultados según autores

| Según: | Desheredamiento | Comentario: |
|---|--|---|
| Guillermo Cabanellas de Torres, (2014) | “La expresa disposición testamentaria que, fundada en las causales legales, despoja de sus derechos sucesorios a un heredero legítimo o forzoso”. (Cabanellas de Torres, 2014) | El autor, expresa al desheredamiento como una disposición legal que permite resarcir el maltrato que pudiere recibir el progenitor por parte de su descendiente. |
| Manuel Ossorio, (1995) | “Privación de la legítima a un heredero forzoso, dispuesta por el causante en el testamento. La desheredación sólo tiene lugar en caso de que concurra alguna de las causales taxativamente enumeradas en la ley”. (Ossorio, 1995) | El autor es claro, y especifica que el desheredamiento procede siempre y cuando se encuentren dentro de las causales fijadas por la ley. |
| Eduardo Carrión Eguiguren, (1991) | “Los desheredamientos están estrechamente vinculados con las legítimas, cuyo respeto y asignación, obligan al testador, de tal manera que los legitimarios quedan protegidos contra | Lo que el autor demuestra, es una vez más que el testador puede privar a los legitimarios de las legítimas de una manera legal, además alude que los legitimarios |

| | | |
|--------------------------------|--|--|
| | posibles arbitrariedades y exclusiones”. (Carrión Eguiguren, 1991) | deben incurrir en causales. Procediendo a la desheredación a un descendiente siempre y cuando se muestre dentro de las causales establecidas en la ley. |
| Cesar Fernández, (2014) | En el derecho hereditario, si bien es cierto, obliga a restituir derechos y bienes ya sean como naturales o civiles. Pero también, expresa a una disposición que protege esta restitución de bienes que hicieran los padres a los hijos. Proscribiendo el uso y goce de los bienes “heredados”, separando a los hijos de la posible herencia ya sea por estar inmersos dentro de las causales de indignidad o desheredación. | El autor realiza un análisis con respecto al derecho sucesorio, y por ende sobre el desheredamiento. Haciendo énfasis en las relaciones interfamiliares con el derecho. Ya que trasciende a la importancia que existe entre la familia y el posible interés económico de por medio. Dando como consecuencia al hecho jurídico del desheredamiento. |
| Claro Solar, (1978) | Siendo una institución que priva las legítimas de manera parcial o total, el autor menciona que surta a cabalidad el desheredamiento “se requiere que dicha causa sea expresada nominativa y específicamente en el testamento”. (Claro Solar, 1978) | El autor es claro con respecto al tema de sucesiones. En donde evidentemente con la investigación se evidenció que para que pueda tener validez el desheredamiento, debe cumplir con cualquiera de las causales que fija la ley. |
| Gonzales Tejera, (2001) | Desheredar es “privar de la legítima por causa grave, justificada.” (González Tejera, 2001) | Lo que alega el autor es que, debe cumplir con los supuestos de la ley. En donde se prueba que se puede desheredar, para que de esta manera el testador no pueda |

| | | |
|--|---|---|
| | | incurrir en datos que sean dudosos mucho menos dolosos. |
| Francisco Alberto Magín, (2017) | Consiste en un tipo de “sanción de exclusión de herencia, pero esta vez limitada solo a los herederos forzosos y dispuesta por el causante en su testamento.” (Magín, 2017) | Aquí hace referencia a la relación intrínseca que existe entre la indignidad con la desheredación. Pues las dos instituciones jurídicas de sucesiones constituyen en el mismo efecto. Es decir, dejar sin uso y goce de las legítimas a los “herederos”. Siempre que incurran en las causales establecidas. |
| Augusto Ferrero Costa, (1984) | Desheredación consiste en la “facultad que tiene sólo el testador de separar de la herencia a un heredero forzosos por una de las causales”. (Costa, 1984) | El autor recalca que ya sea la indignidad, así como la desheredación le dan la facultad al testador de excluir a los herederos. De modo que infiere a que las dos instituciones son análogas. A pesar de ser de conceptos completamente diferentes, pero de una naturaleza común. |
| Andrade Barrera, (1999) | “Disposición testamentaria que, fundada en las causas legales despoja de sus derechos sucesorios a un heredero legítimo o forzoso.” (Andrade Barrera, 1999) | La definición es clara y coincide con las posturas de los demás autores. Esta institución jurídica de sucesiones permite netamente la privación de la herencia. |
| Messinero Francesco, (1971) | El desheredar implica el “subvertir el instituto de la legítima.” (Francesco, 1971) | Lo que quiere decir, en la doctrina italiana es que el efecto que produce la desheredación es la legítima exclusión de la herencia del causante al posible “heredero” siempre que sean probadas que |

| | | |
|--|--|-------------------------------------|
| | | haya existido un agravio por medio. |
|--|--|-------------------------------------|

Fuente: Autores Cabanellas, Ossorio, Carrión, Fernández, Solar, Tejera, Magín, Costa, Barrera y Francesco.

Realizado por: Vanessa Magaly Soto Mera

Gráfico N° 4

Tabla de resultados de sentencias

| Según: | Desheredamiento por estado de demencia o desvalimiento a progenitores | Comentario: |
|---------------------------------------|--|---|
| Sentencia n° 0132-2014 (2014) | El estudio de esta sentencia, se reafirma que para que un descendiente pueda ser desheredado debe cumplir con cualquiera de las causales establecidas en el artículo 1231 del Código Civil, además de que se deben comprobar la existencia de la mismas. Con lo que se conoció anteriormente, el desvalimiento al que hace hincapié dentro del caso, no es una causal para la indignidad, sino para el desheredamiento. | A pesar de que la Indignidad y desheredamiento son semejantes porque las dos producen desheredamiento, sin embargo, son las figuras jurídicas diferentes, que deben ser motivadas correctamente para que surtan efecto. |
| Sentencia, n° 0107-2013 (2013) | Se analiza ciertos puntos sobre las asignaciones forzosas, sin embargo, dentro de la justificación que se mencionó dentro de caso, fue que, se “desheredó” a los 7 herederos, pero esto nunca se comprobó de manera legal, por lo cual, pidieron la respectiva nulidad de testamento. Así mismo, es necesario recalcar que la Corte mencionó que para que se puede declarar nulo siempre que existan los vicios dentro del mismo, pero | Una vez más se evidenció que para que pueda existir un desheredamiento formal, debe estar contemplado por la ley, es decir, que debe ser lícito. ¿Cómo se considera lícito?, esto quiere decir que, para que se pueda desheredar a una persona, debe constar dentro del testamento una de las casuales establecidas en el |

| | | |
|--|--|---|
| | que también se pudo seguir por otros medios, como por ejemplo por una impugnación del mismo. | artículo 1231 del Código Civil, (2016), caso contrario carece de eficacia jurídica. |
|--|--|---|

Fuente: Sentencia N° 0132-2014 y 0107-2013 de la Corte Nacional de Justicia

Realizado por: Vanessa Magaly Soto Mera

4.2. Discusión de resultados

En la actualidad, el abandono en estado de demencia o desvalimiento de las personas adultas mayores es una problemática social que erradica en un porcentaje elevado de este grupo vulnerable. Y que muchas veces es ocasionado por sus propios hijos, ante esto, la ley sanciona a quienes lo ocasionan. Autores como Cabanellas, Ossorio, Carrión, Fernández, Solar, Tejera, Magín, Costa, Barrera y Francesco. Y legislaciones comparadas entre Ecuador, Colombia, Chile, Argentina y Bolivia, señalan al desheredamiento como una medida de protección hacia los progenitores. Por tanto, esta institución se la aplica como un modo de resarcir el maltrato que se ha ocasionado a los padres, es decir los adultos mayores, por parte de sus propios descendientes.

Entonces, se conoce al desheredamiento como una institución jurídica que priva ya sea en la totalidad o en una parte de las legítimas a los legitimarios. Y que en este caso sería, por consiguiente, sus hijos. Esta privación de las legítimas que recalca la ley, es la manera en la que diversos tratadistas coinciden al momento preciso de decir que, si se está aplicando esta institución de sucesiones.

Se continúa con la interpretación y aplicación de la aludida siempre y cuando las acciones ocasionadas por los descendientes estén dentro de un marco de legalidad. Pero, ¿Qué significa esto? Lo que quiere decir es que, como ya demostró con la investigación, que se puede desheredar a una persona que cumpla con cualquiera de las causales de desheredamiento. Cuando se cumple con esto, quiere decir que es legal. A razón de que no se puede desheredar a una persona solo por el afán de hacerlo, si no, debe ser una disposición que esté completamente amparada por la ley. Y como se comprobó con el estudio de la presente investigación, una de las causales para que se desherede a una persona, es la casual segunda del artículo 1231 del Código Civil, (2016) misma que es el “no socorrer a un progenitor en estado de demencia o desvalimiento” claro está, la ley recalca de haber podido ayudarlo, no lo hace.

Pues bien, refiriendo netamente a ciertas sentencias que hablan directamente del tema de sucesiones en cuanto al “desheredamiento”. Es menester mencionar que se evidenció que su

aplicación y estudio por parte de los legisladores es indudablemente clara. Sin embargo, se logró afirmar con el estudio las Sentencias N° 0132-2014 y 0107-2013 de la Corte Nacional de Justicia, que el estudio y la aplicación de la norma con respecto a la institución jurídica del desheredamiento por parte de los abogados de la parte actora, y de la parte demandada, es aún un poco nula. Puesto que todos los procesos legales que siguen con justificativos de “presunto desheredamiento” aún carecen de vacíos legales, conteniendo consigo diversas interpretaciones jurídicas que incluso llegan a ser erróneas. No obstante, esto no significa que en Ecuador no se aplique a esta institución de sucesiones. Más bien, el poco conocimiento y falta de importancia que tiene la misma es el problema que se logra demostrar con la investigación efectuada. A la vez, la ley de igual forma necesita ciertas modificaciones para que su contenido sea más claro. Es preciso recalcar que el

Estado, a partir de la creación de normas, políticas y por supuesto leyes, lo que trata de conseguir es un beneficio para su pueblo. Por consiguiente, si las leyes creadas en favor del pueblo, no son comprendidas por los mismos interesados por diversos motivos, entonces. ¿Cuál sería el propósito de las leyes? La institución jurídica del desheredamiento, debe ser impartida y simplificada para una mejor comprensión y aplicación, ya que sin esto es muy difícil que un individuo interesado pueda acceder a la misma. Siendo fundamental para que pueda hacer prevalecer sus derechos que muchas veces han sido ultrajados no solo por la mala aplicación sino, más bien por su nulo conocimiento.

Y que estos derechos que son vulnerados, en el tema del desheredamiento por parte de sus descendientes, son los mismos derechos de las personas adultas mayores como para de los miembros de familia y como personas de estado vulnerable.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Luego de la investigación, se dilucidó que el desheredamiento es una institución jurídica que amparada por la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el fiel cumplimiento de los derechos de protección del adulto mayor, por lo que entonces, esto se aplica como una sanción que permite a los progenitores privar de las legítimas a sus descendientes de manera parcial o total, dependiendo del caso, pero siempre que se encasillen dentro de las causales establecidas en el artículo 1231 del Código Civil, (2016).
- Con respecto al estado de demencia o desvalimiento del adulto mayor en el desheredamiento. La ley es evidentemente clara, dado que, en los derechos de protección del adulto mayor, así como los deberes y responsabilidades del ciudadano dentro de la Constitución de la República del Ecuador, (2008), establece que el adulto mayor debe tener un trato prioritario libre de maltrato, además de recibir un cuidado proporcional que un día recibieron sus hijos.
- Finalmente, la aplicación del desheredamiento a los legitimarios por abandonar a sus progenitores en un estado de demencia o desvalimiento no transgrede otros derechos constitucionales, pese a que en el artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008), establece que todo ciudadano puede heredar y testar. En derecho sucesorio, según el principio de “todos son capaces para suceder”, menciona igualmente que no todos son capaces, ya que esto no se aplica cuando son considerados indignos o incapaces para hacerlo. Entonces, la norma suprema ampara esta capacidad para heredar, pero solo cuando se demuestra su capacidad. Y con la existencia de la segunda causal para el desheredamiento, es decir, el abandono en estado de demencia o desvalimiento a sus progenitores, es evidente que el descendiente no es capaz para heredar. A consecuencia de que estaría vulnerando los derechos de protección de su progenitor adulto mayor.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a que, dentro del marco jurídico ecuatoriano, en tema de sucesiones en lo que concierne al desheredamiento, sea más claro y específico para evitar que en futuras controversias las partes no obtengan resultados ineficientes y demorados. Ya que con el estudio que se efectuó, se dilucidaron características jurídicas fundamentales del tema, pero también, ciertos vacíos legales con respecto a la titularidad del derecho que se discute.
- De la misma manera, a la sociedad en general que preste mayor atención sobre los derechos de los adultos mayores, para así evitar ser sancionados, puesto que, si se conociera un poco más de la norma, se evitarían acciones legales como en este caso el desheredamiento.
- Que se promuevan a través de campañas de concientización temas sobre la protección de derechos del adulto mayor, para que exista una mejor difusión sobre los derechos de este grupo de atención prioritaria y de las responsabilidades que tienen sus hijos con ellos, así también como de las consecuencias que acarrea la vulneración de los mismos. Y definitivamente que el abandono en estado de demencia o desvalimiento de los progenitores puede generar una causal del desheredamiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrade Barrera, F. (1999). *Diccionario Jurídico Anbar con legislación ecuatoriana Vol. V*. Quito: Editorial Ecuador.
- Aristóteles. (1973). *Ética Nicomaquea*. Ciudad de México: Porrúa.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Borda, G. (1996). *Manual de Derecho Civil*. Buenos Aires: Milio Perrotazcuénaga.
- Bossano, G. (1974). *Manual de Derecho Sucesorio — Segunda Parte*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Bossano, G. (1974). *Manual de Derecho Sucesorio Primera Parte*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Bossano, G. (2016). *Manual del Derecho Sucesorio*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Cabanellas de Torres, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental*. Santafé de Bogotá: Editorial Heliasta.
- Carrión Eguiguren, E. (1991). *Compendio de Derecho Sucesorio*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Claro Solar, L. (1978). *Explicaciones de Derecho Civil chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Código Civil. (2016). *Código Civil*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Código Civil de Chile. (2001). *Código Civil de Chile*. Santiago: Ministerio de Justicia de la República de Chile.

- Código Civil de Colombia. (2006). *Código Civil de Colombia*. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 047-15-SIN-CC (2015). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=047-15-SIN-CC>
- Costa, A. F. (1984). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Perú: Universidad de Lima.
- Diario El Telégrafo*. (18 de febrero de 2019). Obtenido de Los ancianos supondrán casi un tercio de la población china dentro de 30 años: <https://www.letelegrafo.com.ec/noticias/mundo/8/ancianos-poblacion-china>
- Fernández, C. (2014). *Manual de Derecho Sucesorio*. Trujillo: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Francesco, M. (1971). *Manual de derecho civil y comercial, trad. de Sentis Melendo*. Buenos Aires: EJEA.
- González Tejera, E. (2001). *Derecho de Sucesiones. La Sucesión Intestada*. San Juan: Universidad de Puerto Rico.
- Herrera, M., & Pellegrini, M. V. (2016). *Manual de Derecho Sucesorio*. Buenos Aires: Eudeba.
- Ley de Casación. (2007). *Ley de Casación*. Quito: Asamblea Nacional.
- Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (2019). *Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores*. Quito: Asamblea Nacional Del Ecuador.
- López Herrera, F. (1994). *Derecho de Sucesiones*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Magín, F. A. (2017). *El Derecho de Sucesiones en el Código Civil y Comercial*. Argentina: Rubinzal.

Organización Mundial de la Salud. (21 de Septiembre de 2020). *Demencia*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dementia>

Ossorio, M. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan, S.A.

Piña, M. (2004). *Gerontología Social Aplicada*. Buenos Aires: Editorial Espacio.

Real Academia Española. (14 de diciembre de 2021). *Indignidad*. Obtenido de RAE: <https://dle.rae.es/indignidad>

Sentencia, n° 0107 (Corte Nacional de Justicia 21 de Junio de 2013).

Sentencia de Desheredamiento, N° 0132 - 2014 (Corte Nacional de Justicia 2014 de Julio de 2014).

Varela Pinedo, L. F. (2016). Salud y Calidad de Vida en el Adulto Mayor. *Rev. Perú Med Exp Salud Pública*, 199-201.

ANEXOS

Anexo No. 1

RESOLUCIÓN No. 132-2014
Juicio ordinario No. 017-2014 (Recurso de Casación) que sigue NÉSTOR EDUARDO LEDESMA VELÁSQUEZ contra
BLANCA MARIBEL LEDESMA VELÁSQUEZ Y OTROS, se ha dictado la siguiente providencia:

Juicio 17-2014
Familia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA
Y ADOLESCENTES INFRACTORES

JUEZA PONENTE: Dra. María Rosa Merchán Larrea

Quito, 08 de julio de 2014, las 11h37.

VISTOS: (Juicio 017-2014)

ANTECEDENTES

En el juicio ordinario que por reforma de testamento sigue Néstor Eduardo Ledesma Velásquez en contra de Blanca Maribel Ledesma Velásquez, David Alfredo Ledesma Coronel y herederos de Jaime Alberto Ledesma Velásquez: Eddy Ignacio Ledesma Gutiérrez, Manuel Antonio Ledesma Lema, José Antonio Ledesma Chiriboga, Jaime Alberto Ledesma González, Néstor Ismael Ledesma Cercado, y herederos de Jaime Miguel Ledesma Gutiérrez; los demandados Blanca Maribel Ledesma Velásquez y David Alfredo Ledesma Coronel, interponen recurso de casación impugnando la sentencia dictada el 08 de mayo de 2012, las 08h10, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que revocando la sentencia de primer nivel, declara con lugar la demanda.

Los recurrentes determinan como infringidas las siguientes normas de derecho: artículos 76 (primer inciso), 76.1, 76.7.a).h).k) y l), 82, 169, 424, 425, 426 de la Constitución de la República; artículos 9, 19, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 115, 117, 121 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1010.3, 1016, 2392, 2393, 2414 y 2424 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes para fundamentar el recurso, sin ligar las normas que se acusan infringidas con un vicio específico y una causal de sustento, formulan contra la sentencia, los siguientes cargos:

1. Que, el fallo jamás entró a analizar las excepciones deducidas, *"esto es, el hecho cierto e innegable de que la acción de 'reforma de testamento', a la fecha de su presentación, se hallaba prescrita"* (Sic). En contradicción acusan también a la sentencia de interpretación errónea del artículo 1239 del Código Civil, al señalar que la acción de reforma de testamento prescribe en el tiempo de 4 años contados desde que se "inscribe" el testamento, y no, desde la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la existencia del mismo; pues, el demandante conocía y *"[...] HASTA RECLAMÓ A SU SEÑORA MADRE, EN VIDA, PORQUÉ NO LO HABÍA INCLUIDO ALLÍ Y ELLA DIJO, SIMPLEMENTE, PORQUE NO ERA DIGNO DE HEREDAR, COMO SE HA JUSTIFICADO EN AUTOS."* Sic.

2. Aseveran que el fallo no se pronuncia con respecto a la excepción de indignidad del actor para heredar, pese a que en el presente juicio ésta ha quedado probada hasta la saciedad conforme lo preceptúan los artículos 1010.3 y 1232 del Código Civil, los mismos que no han sido aplicados ni por el juez de primer nivel, ni por el Tribunal de Apelación en sus fallos. Señalan que la indignidad se produce por el hecho de no haber socorrido a la causante en su estado de "desvalimiento"; alega que a consecuencia de ello, el tribunal ad quem incurre no solo en extra petita sino también en infra petita, tanto al haber hecho un estudio de cuestiones que no estaban sometidas precisa y específicamente al juicio, como la posesión efectiva, así como por no haber valorado los justificativos de las excepciones de prescripción, indignidad para heredar y la reconvencción propuesta.

3. Finalmente sostienen, que los jueces de instancia han omitido aplicar los artículos 115, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil, pues no han valorado en conjunto, correcta, suficientemente y con debida aplicación del principio de la sana crítica, todos los elementos fácticos-testimoniales por ellos aportados.

Fijados así los términos objeto del recurso, queda delimitado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el

Art. 168. 6 de la Constitución del Ecuador, normado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por Juezas Nacionales, nombradas y posesionadas por el Consejo de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero del 2012; designadas por el Pleno para actuar en esta Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, por resolución de 22 de julio de 2013; su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 189.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

2. DE LA CASACIÓN Y SUS FINES

2.1. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma que lo estructura la Ley, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal; limitado, porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y, formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. De las causales que delimitan su procedencia, devienen sus fines, el control de legalidad de las sentencias y autos susceptibles de recurrirse, control de legalidad que se materializa en el análisis de la adecuada aplicación de las normas de derecho objetivo, procedimental y precedentes jurisprudenciales obligatorios, a la situación subjetiva presente en el proceso, para la unificación de la jurisprudencia.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DEBE RESOLVER ESTE TRIBUNAL

3.1 En virtud de la fundamentación del recurso, al Tribunal le corresponde analizar y resolver:

- 1.- ¿Desde cuándo corre el plazo para que opere la prescripción de la acción de reforma del testamento?
- 2.- ¿La preterición en el testamento de uno o más de los legitimarios, implica que no se les ha dejado lo que corresponde y viabiliza la acción de reforma del testamento?
- 3.- ¿Debe ser objeto de pronunciamiento en segunda instancia, la reconvención cuando sus proponentes no apelaron de la sentencia en la parte que la declaró sin lugar?

5. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5.1. Los recurrentes en su escrito de interposición del recurso, sin fundamentar enlistan una serie de normas constitucionales y legales que consideran infringidas en la sentencia, este Tribunal, procede al análisis de aquellas relacionadas con las garantías básicas del debido proceso, así:

5.1.1. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, incluye entre otras, las siguientes garantías básicas que han sido alegadas como infringidas por parte de los recurrentes: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **k)** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios

jurídicas en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

5.1.2 De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en el desarrollo del proceso, no se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, especialmente las referidas al derecho a la defensa, a la acción y contradicción, y al de la motivación de la sentencia, pues que, en la que es objeto de este análisis se observa que los jueces han analizado y aplicado las normas legales a los hechos del proceso en forma lógica, conforme los parámetros establecidos en la Constitución de la República, expresando de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión, explicando el por qué no procede la excepción de prescripción alegada por los demandados y porque ha lugar a la reforma de testamento solicitada por el actor. Razón por la cual, se rechaza el cargo.

5.1.3 Los recurrentes alegan que el tribunal ad quem jamás entró a analizar las excepciones deducidas, y más bien analizó cuestiones no sometidas a juicio produciéndose con ello los vicios de extra petita e infra petita. Señalan que además omitió analizar los justificativos de las excepciones de prescripción, indignidad para heredar y la reconvencción propuesta.

5.1.4 De la sentencia, se observa que la misma ha resuelto todos los puntos materia de la Litis, pues los jueces han analizado de manera pormenorizada la excepción de prescripción de la acción, siendo aquella el fundamento de la Sala de Apelación para revocar la sentencia de primer nivel, ya que en los considerandos Cinco y Sexto, explican el porqué de la improcedencia de la antes referida excepción, expresando que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Registro, los testamentos deben inscribirse, y que sin aquel cumplimiento éstos no podrán valer en juicio o fuera de él, estableciendo en consecuencia, que la fecha desde la que ha de contarse el tiempo para que opere la prescripción, es la de la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad, que es el que

da publicidad al acto, encontrándose el actor dentro del tiempo que la ley prevé para ejercer la presente acción.

5.1.5 En relación a lo aludido por los recurrentes, respecto a que los jueces de instancia incurrían en extra petita al haber hecho un estudio de cuestiones que no estaban sometidas precisa y específicamente al juicio, como es el caso de la posesión efectiva, este Tribunal considera pertinente aclarar que, si bien en el fallo impugnado se hace mención a la fecha de inscripción de la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, dicha consideración no es relevante con relación al principal análisis de la sentencia el que se enfoca en la fecha de inscripción del testamento en el mismo Registro. Como se afirma en el fallo, únicamente desde ese momento el actor tuvo conocimiento del testamento, sin que por ello pueda afirmarse que la Sala de Apelación ha analizado y resuelto fuera de lo pedido.

5.1.6. Con respecto a la reconvencción propuesta por los demandados que fue declarada sin lugar en primera instancia y a cuyo respecto los proponentes de aquella no interpusieron recurso de apelación, la decisión causó ejecutoria y no podía ser objeto de análisis en segunda instancia.

5.1.7. Respecto a la excepción de indignidad, efectivamente el Tribunal de Apelación no lo analiza ni se pronuncia al respecto, dejando de resolver un asunto materia de la traba de la litis, incurriendo en la causal 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, razón por la cual, este Tribunal acepta el cargo y casa la sentencia, procediendo en su lugar a dictar sentencia de mérito en los siguientes términos:

PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL. El proceso se ha tramitado respetando las garantías básicas del debido proceso y sin omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO. Trabada la litis con la pretensión de reforma del testamento y las excepciones de prescripción de la acción, indignidad y los fundamentos de la reconvencción, este tribunal, procede al siguiente análisis:

Con respecto a la excepción de prescripción de la acción de reforma de testamento, se tendrá como motivación suficiente de su improcedencia, la constante en el numeral 5.1.4 y 5.1.5 de este fallo, y el hecho de que desde la publicación del testamento con su inscripción en el Registro de la Propiedad hasta la fecha de citación con la demanda, no ha transcurrido el tiempo necesario, cuatro años, para que opere la prescripción de la acción de reforma de testamento.

Con respecto a la excepción de indignidad como causa de desheredamiento, no analizada y resuelta en la sentencia impugnada, este Tribunal, señala que el desheredamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Civil es una disposición testamentaria, a través de la cual el testador ordena que un legitimario sea privado en todo o en parte de su legítima y opera solo por las causas expresamente señaladas en los cuatro numerales del artículo 1231 *ibidem*, referidos a la indignidad. En el testamento cuya reforma se demanda no consta incluida una disposición de desheredamiento, por lo que la excepción de indignidad como justificativo de aquel no procede, pues es requisito de su judicialización la determinación específica del desheredamiento en el testamento y la prueba de la existencia de una o más de sus causales, según lo previsto en el artículo 1232 del texto legal en referencia.

En el instrumento en que la testadora dispone de sus bienes se ha pasado en silencio a algunos legitimarios uno por derecho personal, el demandante hijo de la testadora y otros por estirpe en representación de un hijo fallecido, dentro de estos últimos una menor de edad, cuyos derechos reclama y representa su madre; los que habiendo justificado su calidad de hijo y nietos de la testadora, gozan de la institución de heredero en su legítima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1241 *ibidem*.

En razón de las consideraciones que constan expresadas en los numerales que analizan los fundamentos del recurso, y habiendo causado para los demandantes de la reconvencción, ejecutoria de la sentencia en cuanto la niega, por no haberse impugnado, no procede el análisis por parte de este tribunal, el que al desechar las excepciones opuestas, resuelve:

DECISIÓN

RESOLUCIÓN No. 132-2014

Juicio ordinario No. 017-2014 (Recurso de Casación) que sigue NÉSTOR EDUARDO LEDESMA VELÁSQUEZ contra BLANCA MARIBEL LEDESMA VELÁSQUEZ Y OTROS, se ha dictado la siguiente providencia:

Juicio 17-2014
Familia

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" CASA, la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 08 de mayo de 2012, las 08h10, en el juicio ordinario que por reforma de testamento sigue Néstor Eduardo Ledesma Velásquez en contra de Blanca Maribel Ledesma Velásquez, David Alfredo Ledesma Coronel y herederos de Jaime Alberto Ledesma Velásquez: Eddy Ignacio Ledesma Gutiérrez, Manuel Antonio Ledesma Lema, José Antonio Ledesma Chiriboga, Jaime Alberto Ledesma González, Néstor Ismael Ledesma Cercado, y herederos de Jaime Miguel Ledesma Gutiérrez, ORDENANDO LA REFORMA DEL TESTAMENTO, en el que, en los bienes de los que la testadora dispone y otros de existir en la sucesión, se tendrán como herederos a más de los legitimarios referidos en el instrumento al demandante Néstor Eduardo Ledesma Velásquez y a los que representen al fallecido Jaime Alberto Ledesma Velásquez. Sin costas. Notifíquese. f) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL, Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA, que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en cuatro (4) fojas son iguales a su original, el mismo que se encuentra en el archivo a mi cargo al cual me remito en caso necesario, dentro del juicio ordinario No. 017-2014 (Recurso de Casación) que sigue NÉSTOR EDUARDO LEDESMA VELÁSQUEZ contra BLANCA MARIBEL LEDESMA VELÁSQUEZ Y OTROS. Quito, 08 de julio de 2014.

Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA



Resolución No. 107-2013

En el juicio ordinario No. 43-2013 JBP (Recurso de Casación) que sigue LUIS GERARDO, MERCEDES, BLANCA ANA ROSÁ BENALCAZAR BARRAGAN Y OTROS contra LUZ MARIA Y GLADYS PILAR BENALCAZAR BARRAGAN, hay lo que sigue:

JUEZ PONENTE

DR. EDUARDO BERMUDEZ CORONEL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Quito, a 21 de junio de 2013.- Las 10h00

VISTOS (JUICIO No. 043-2013 JBP): Integran este Tribunal, los señores doctores Eduardo Bermúdez Coronel y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jueces Nacionales, designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012; e integrantes de esta Sala Especializada por la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 30 de enero de 2012; y el señor doctor Alejandro Arteaga García, en calidad de Conjuez Nacional, por licencia de la señora doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, concedida mediante oficio No. 851-SG-CNJ-IJ de 06 de mayo de 2013; y, conforme el acta de sorteo que obra del expediente de casación.

1. ANTECEDENTES: En lo principal, sube el proceso a esta Sala en virtud del recurso de casación oportunamente interpuesto por Luz María y Gladys Pilar Benalcázar Barragán contra la sentencia proferida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, misma que confirma el fallo de primera instancia dictado por el Juez Segundo de lo Civil de Pastaza, que aceptó la demanda de nulidad de testamento propuesta por el doctor Aurelio Oswaldo Quito Rodas, procurador judicial de Luis Gerardo, Mercedes, Blanca Ana, Héctor Germán, Gloria Leonor, Hugo Iván y Ruth Magdalena Benalcázar Barragán en contra de las ahora recurrentes.-

2. COMPETENCIA: La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Las recurrentes alegan como infringidas en la sentencia impugnada las disposiciones de derecho contenidas en los Arts. 1194, 1482, 1697 y 1698 del Código Civil; Arts. 114, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil; y, Arts. 76.1, 82 y 424 de la Constitución de la República. Fundamentan el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Fijados así los términos objeto del recurso, queda determinado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en mérito del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y normado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Concluido el trámite de sustanciación, para resolver, se puntualiza:

4. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN: La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de derecho estricto; es recurso limitado desde que la Ley lo contempla para impugnar, por su intermedio, sólo determinadas sentencias. La casación es *“recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias que exige la técnica de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente ítemo”* (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Sexta Edición, Bogotá-Colombia, 2005, p. 71). El objetivo fundamental de la casación es atacar la sentencia que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer, hecho que se verifica a través del cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, lo que permite encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Este control de legalidad está confiado al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de ese control así como el de constitucionalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en procura de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado constitucional de derechos y justicia, la igualdad de los

ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La casación es recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley.-

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS: 5.1. PRIMER CARGO, NORMAS CONSTITUCIONALES:

Cuando se acusa violación de las disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado en primer lugar por el principio de supremacía constitucional consagrado en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, que es norma suprema del Estado y fuente fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico, a la cual ha de ajustarse todo el ordenamiento infraconstitucional y las actuaciones de jueces, autoridades públicas y ciudadanos. No basta con alegar que se ha violado, in genere, un derecho fundamental, sino que debe expresarse en forma concreta y precisa la manera cómo ha ocurrido. En la especie, los recurrentes formulan el cargo de falta de aplicación de los Arts. 76.1, 82 y 424 de la Constitución, pero sin precisar ni determinar cómo se han dejado de aplicar esos preceptos constitucionales, realizando simplemente una imprecisa formulación *“La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no lo aplicó en el caso que nos ocupa, pues de ninguna manera garantizó nuestros derechos vulnerándolos irreflexiva (sic) ... crea una inseguridad jurídica cuando declara la nulidad del testamento al margen de manera absoluta de la ley, la doctrina y los fallos jurisprudenciales ... la sentencia sin duda alguna carece de eficacia jurídica porque no guarda conformidad con las normas constitucionales y las del Código Civil”*. **5.2. SEGUNDO**

CARGO, CAUSAL TERCERA: Dicen las casacionistas que *“La sentencia infringe el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, pues las recurrentes hemos aportado con prueba suficiente para defender nuestros derechos y demostrar que en el testamento abierto de marras no existe objeto ni causa ilícitos ... la sentencia infringe el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil porque la prueba no ha sido apreciada ni valorada en su conjunto, ya que solamente se ha atendido a la aportada por la parte actora y a las suposiciones de ella, haciéndose caso omiso de la nuestra. Pretender creer que la repartición no equitativa de los bienes a los hijos es causal de*

nulidad absoluta, resulta por demás ilógico, considerar a nuestra prueba como que no existe, es por demás injusto y una sentencia injusta jamás puede causar estado. Por lo demás, tampoco se ha observado ninguna de las reglas de la sana crítica, aspecto que jamás puede disculpar el juzgador al momento de dictar sentencia, es decir no se han aplicado los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba y esta falta ha dado como resultado una equivocada aplicación de las ya mencionadas normas de derecho. En cuanto al Art. 116 del Código de Procedimiento Civil, los señores Jueces de la Sala no consideraron que la prueba aportada por nosotras era absolutamente procedente y legal.

5.2.1. La causal invocada, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma sustancial, para su procedencia es necesario que se encuentren cumplidos los siguientes presupuestos básicos: a) la indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que, a criterio de (l) recurrente (s) ha sido violentada; b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, si por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) la determinación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) la infracción de norma o normas de derecho sustancial por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) la explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción de norma de valoración de la prueba y la segunda infracción de norma sustantiva o material. Quien recurre, al invocar esta causal, debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y, la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia de la primera infracción, por lo que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.-

5.2.2. El Art. 114 del Código de Procedimiento Civil consagra la obligación de los sujetos procesales de probar lo por ellos alegado. Trata, como se ve, de la incumbencia de la actividad probatoria, pues que es de interés de las partes proponer y producir las pruebas que hacen a sus derechos, desde que los jueces sólo por excepción y cuando consideren indispensable deben adoptar por sí solos las medidas que consideren necesarias. Si bien el sistema procesal ha reforzado los poderes de los jueces, atribuyéndoles mayores facultades para dilucidar la verdad que asegure una decisión conforme al derecho reclamado, ello no significa abandonar el principio de que, en las causas civiles, de familia, el material de conocimiento

debe ser proporcionado, principalmente, por los litigantes; lo contrario significaría liberar a las partes de la carga de la prueba o destruir el principio de igualdad entre ellas. Este precepto procesal no tiene ninguna relación con la valoración probatoria. El Art. 115 del mismo Código procesal, sin ser, asimismo, precepto jurídico aplicable a esa valoración, consagra la obligación de que el juez debe apreciar en conjunto la prueba actuada, lo que habrá de hacerlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por el principio de la unidad de la prueba, el acerbo probatorio obrante del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritudo por el juez de la causa, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, pericias, etc.) para señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme. En cuanto a las reglas de la sana crítica, hasta ahora ni la jurisprudencia ni la doctrina han logrado establecer cuáles son éstas, dada la imposibilidad de fijarlas de una manera taxativa ni menos se hallan determinadas en ningún texto legal. Además de ser una expresión idiomática, *"...se identifica por algunos con la lógica; por otros con el buen sentido, extrayendo las reglas de la lógica, basándose en la ciencia, en la experiencia y en la observación; otras veces es la lógica crítica aplicada al proceso; el buen sentido; coincide con las reglas del correcto entendimiento humano; como la crítica o el criterio racional; se confía a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces, debiendo en cada caso examinar las circunstancias que lo rodean"* (Santiago Sentis Melendo, *La Prueba*, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1990, p. 248). Las reglas de la sana crítica, en su sentido formal, consisten en una operación lógica y en la que no pueden ser desoidos los principios del tercero excluido, de falta de razón suficiente o de contradicción. *"...Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"*

(Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, pp. 224 y 225). Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. *“La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. El progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de experiencia derogadas por otras más exactas; y aun frente a los principios de la lógica tradicional, la lógica moderna muestra cómo el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar. Es necesario, pues, considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el Derecho se apoya”* (Eduardo, J. Couture, op. cit., p. 226). El Art. 116 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba que, si bien conlleva una restricción al principio de la libertad de ésta, su necesidad es manifiesta, desde que los medios probatorios que por sí mismos o por su contenido no sirvan para los fines propuestos y resulten manifiestamente improcedentes o inidóneos, deben ser desechados por el juez de la causa, de este modo se contribuye a la contracción y a la eficacia procesal de la prueba.

5.2.3. Es fundamental caer en la cuenta que la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación prevé que la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, constituyen violación medio que conduce a la violación indirecta de normas de derecho sustancial *“...siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Fácilmente se puede apreciar que, las censuras, no cumplen con la exigencia de esta causal del Art. 3 de la Ley de Casación de determinar, en forma clara e inequívoca, los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que, a su entender, condujeron a la equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Se puntualiza que la violación directa de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, es el medio para provocar la violación indirecta

de normas sustanciales o materiales que se ocasiona por su equivocada aplicación o no aplicación, lo que no puede acontecer en la especie precisamente por la falta de señalamiento de normas procesales específicamente destinadas a la valoración probatoria, así como de las normas sustanciales o materiales que se aplicaron indebidamente o que se dejaron de aplicar. El recurso extraordinario de casación revisa la sentencia como *thema decidissum*. En consecuencia, se desecha el cargo. En la casación se encuentran limitados los poderes de los jueces, que deben restringir su actividad a revisar la sentencia impugnada solamente por las causales que el recurrente invoque y por las razones que exponga, sin que esté a su alcance la renovación del conjunto probatorio desde que este recurso, por su naturaleza, apunta, por lo general a la corrección de errores de derecho y no a clarificar la situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de última instancia.- **5.3. TERCER CARGO, CAUSAL PRIMERA:** Las casacionistas indican que *“Los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza que dictaron la sentencia de segunda instancia, violaron el Art. 1104 del Código Civil, porque consideran que la testadora Luisa Rosa Adelaida Barragán violó las normas legales que regulan lo concerniente a la sucesión por causa de muerte, al afirmar que esto se constituye en causa y objeto ilícito, cuando en ninguna parte de los Arts. 1007 y 1008 del Código Civil se encuentra estipulado como causa de nulidad absoluta, el hecho que la testadora no cumpla con las asignaciones forzosas, más aún la ley prevé en el mismo Art. 1104 del Código Civil que éstas se suplen cuando no lo ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas, y que según las disposiciones del Art. 1230 del mismo Código, prescribe que los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, que es lo que la parte actora debía haber intentado en el presente caso. De igual forma la Sala realiza una aplicación indebida de las disposiciones constantes en el Art. 1482 aduciendo que se ha producido nulidad absoluta del testamento, como si testar fuera algo prohibido por la ley, contraviniendo en forma flagrante estas normas ... el hecho de que no se haya asignado a los derechohabientes por igual por parte del testador, es otra situación distinta, pero su causa y objeto son ilícitos, por lo que jamás se puede aceptar que la Sala Única indique ‘... que la testadora antes indicada incumplió con el mandato legal de disponer sus bienes a favor de todos sus nueve hijos (legitimarios) por lo que reitera que dicho testamento solemne es nulo’. Consecuentemente y para admiración nuestra declaran la nulidad absoluta. Esta forma de actuar hizo que la Sala, en la sentencia dictada,*

realizara una aplicación indebida del Art. 1608 del Código Civil que se refiere a la nulidad, diciendo 'En el presente caso, en la demanda que obra de fojas 42 a la 46 del cuaderno de primera Instancia, los demandantes a través del procurador judicial presentan la pretensión de que se declare la nulidad absoluta del testamento solemne abierto, porque no se ha respetado las asignaciones forzosas que les corresponde a todos los nueve hijos o legitimarios en la herencia de Luisa Rosa Adelaida Barragán Alvear, esto es por existir causa y objeto ilícitos' ... debió probarse por parte de los accionantes, para que prospere la nulidad absoluta demandada, la existencia de la omisión de algún requisito o formalidad en la celebración del testamento, lo cual no se consigna en los recaudos procesales'.

5.3.1. Por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se imputa vicios in judicando por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Este vicio de juzgamiento, violación directa de la ley sustancial o material, concurre cuando: 1. El juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido por absoluto desconocimiento de la misma y por ignorar el rango o preferencia que tiene en relación con otras; por desconocer acerca de su naturaleza propia y la posibilidad de que pueda omitirse o modificarse por voluntad de las partes. 2. Por aplicación indebida, por el error que ocurre al subsumir los hechos establecidos en la norma y al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), puede también surgir el error al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto; y, 3. El juzgador incurre en yerro de hermenéutica, de interpretación jurídica al errar acerca del contenido de la norma, "...del pensamiento latente en ella, por insuficiencia o exceso en el juicio del juzgador y de acuerdo con las doctrinas sobre Interpretación de las leyes" (Manuel de la Plaza, La Casación Civil, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, p. 218). La pretensión de los demandantes, concretamente, es la declaratoria de nulidad absoluta del testamento abierto otorgado por Luisa Rosa Adelaida Barragán Alvear en beneficio de Luz María y Gladys Pilar Benalcázar Barragán ante la Notaría Segunda del cantón Pastaza el 26 de noviembre de 2007 así como de la escritura pública aclaratoria de ese testamento, celebrada en la misma Notaría Pública el

06 de junio de 2011, desde que *“...se han violado las asignaciones forzosas que establecen los Arts. 1104 y siguientes del código Civil ya que la testadora en lugar de hacer una repartición legítima en el testamento, dejó como únicas herederas a sólo dos de sus hijas, violando el Art. 1021 del Código Civil que determina que el testador no puede disponer de sus bienes a su arbitrio, sino que debe someterse a lo ordenado en el Art. 1104 del Código Civil ya que una de las asignaciones forzosas son las legítimas ... produciéndose así la nulidad del testamento de acuerdo con lo que prescriben los Arts. 1608 y 1482 del Código Civil ... Además, la demandada Luz María Benalcázar Barragán, con fecha 6 de junio de 2011, con posterioridad al fallecimiento de su madre compareció ante la doctora Elizabeth Naveda, Notaria Segunda de Pastaza, para celebrar una escritura pública de aclaratoria del testamento solemne y abierto otorgado por Luisa Rosa Adelaida Barragán ... cuyo instrumento también es completamente ilegal por adolecer de nulidad absoluta al haberse arrogado la supuesta beneficiaria la facultad de aclarar el testamento”.*

5.3.2. La sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados en favor de otras personas también determinadas; en este sentido, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, Art. 803 del Código Civil. Se puede suceder a una persona por testamento o por imperio de la ley, el Art. 994 *ibidem* señala que si se sucede en virtud de un testamento la sucesión se llama testamentaria y si en virtud de la ley, intestada. En el caso del segundo evento es el legislador quien indica a las personas que van a suceder al causante, por ello que se la llama también sucesión legal. El testamento, -dice el Art. 1037 del Código Civil- es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. El testamento es acto jurídico por excelencia y su solemnidad está establecida en atención al acto en sí mismo, por ello que si no se cumplen determinadas formalidades, no surte efecto jurídico alguno. Los requisitos del testamento son unos de carácter interno, otros llamados externos o solemnidades, y, unos terceros que dicen relación con las disposiciones testamentarias en sí mismas. Los primeros se relacionan con el titular del testamento y, en concreto, están constituidos por la capacidad del testador y su voluntad exenta de vicios. Con relación a la capacidad para testar, en Derecho, la regla general es la capacidad, por tanto, la excepción, la

incapacidad, Art. 1462 del Código Civil; son incapaces para otorgar testamento los comprendidos en el Art. 1043 *ibidem*. El segundo requisito subjetivo se refiere al consentimiento o voluntad del testador. Se oponen a la libre manifestación de la voluntad de quien otorga testamento los vicios de la voluntad, es decir fuerza, dolo y error. El legislador en cuanto a la voluntad que debe ser libremente manifestada, la considera fundamental, por ello que la rodea del máximo de precauciones, creando incapacidades e indignidades para suceder para los que atentan contra ella. El Art. 1045 del Código sustantivo Civil, de modo expreso señala que, *“El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes”*; la previsión legal es amplísima, por lo que el testamento en el que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en su totalidad, por más que quien haya ejercido la presión sólo haya pretendido una asignación a su favor. En cuanto al dolo y el error en el testamento, el legislador no ha hecho pronunciamiento al respecto y como vicios de la voluntad; la necesaria consecuencia es que deben aplicarse las reglas generales al respecto y con esta salvedad: *“...el dolo como vicio del consentimiento debe ser determinante y obra de una de las partes. Esta última exigencia debe ser entendida racionalmente, y llegar, en consecuencia, a la conclusión de que no tiene cabida en el testamento, por ser éste un acto unilateral, en el cual interviene la voluntad de una sola persona. Por tanto, el dolo para viciar la voluntad del testador puede ser obra de cualquier persona, y ya no existe contraparte. Quien quiera que sea el que se ha valido del dolo para obtener una cláusula testamentaria en su favor, será nula la disposición”* (Manuel Somariva Undurraga, Derecho Sucesorio, versión de René Abeliuk, Ed. Nascimento, Santiago de Chile, 1983, p. 169). En cuanto a los requisitos objetivos del testamento, éstos son de forma y de fondo; los primeros se relacionan con las solemnidades y los segundos con las asignaciones testamentarias. El testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere, inciso segundo del Art. 1046 del Código Civil. Los testamentos comunes, ordinarios o solemnes otorgados en el Ecuador pueden ser de dos clases: abiertos, nuncupativos o públicos, y, cerrados, secretos o místicos. Son requisitos comunes a todo testamento solemne la escrituración y la presencia de testigos. El testamento abierto se caracteriza porque el testador hace conocer de sus

disposiciones a los testigos y el sistema legal contempla dos procedimientos para otorgar testamento abierto: a) El otorgado ante Notario y tres testigos, y, b) el otorgado ante cinco testigos. *“Lo que singulariza al testamento solemne abierto de la primera clase es el hecho de que el Notario da lectura de las disposiciones testamentarias en alta voz y en unidad de acto, en presencia del testador y de tres testigos; y la lectura tiene que ser en alta voz, por cuanto es de la esencia del Instrumento hacer conocer la voluntad del testador por lo menos a los dichos testigos. He ahí la razón por la cual se le denomina también público por que las expresiones de voluntad se hacen extensivas por lo menos al Notario y a los tres testigos en este caso”* (Guillermo Bossano, Manual de Derecho Sucesorio, Ed. Universitaria, Quito-Ecuador, 1978, p. 179). En la especie, el testamento cuya nulidad se pretende, corresponde a la clasificación de abierto o público y es solemne conforme la previsión del Art. 1046 del Código Civil. Por regla general, cualquiera solemnidad que se inobserve en el testamento trae como consecuencia su nulidad absoluta, lo que es de fácil entendimiento desde que si el testamento es solemne es con el fin de garantizar la voluntad libre y espontánea del testador; es consecuencia de lo dicho que en todo lo no previsto por el Código en materia de nulidad testamentaria cabe la aplicación de las reglas generales de la nulidad. *“Quiere decir entonces que para determinar cuándo el testamento es nulo y cuándo es válido, debemos examinar cada una de las solemnidades exigidas por la ley, ya que la omisión de cualquiera de ellas acarrea la nulidad”* (Manuel Somarriva Undurraga, op. cit., p. 190). A manera de síntesis, las principales causales de nulidad del testamento solemne abierto y otorgado ante notario y tres testigos, son éstas: 1. Aquél que no se ha otorgado por escrito, Art. 1049; 2. Si no se lo ha otorgado ante notario o juez de lo civil cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento y ante tres testigos, Art. 1052; 3. Aquél que no ha sido leído por el notario, inciso segundo del Art. 1055; 4. Aquél en el que no se deja constancia de que el testador no sabe o no puede firmar, inciso segundo del Art. 1056; 5. El otorgado por el ciego en el que no se haya dejado constancia de la doble lectura que exige el Art. 1057 (todos del Código Civil). Los requisitos objetivos de fondo del testamento, se refieren directamente a las asignaciones testamentarias, que son precisamente aquellas que el testador hace de su patrimonio y en beneficio de sus sucesores. Las asignaciones constituyen lo

medular del testamento, pues que sin asignaciones testamentarias el testamento sería un acto declarativo vacío, sin substancia. *“Toda asignación testamentaria debe contener dos elementos imprescindibles: el subjetivo y el objetivo. El primero se refiere a la persona en favor de la cual se hace la asignación y el segundo se contrae a señalar el objeto materia de la asignación”* (Guillermo Bossano, op. cit., p. 200). El elemento objetivo de la asignación testamentaria se relaciona con el bien materia de la herencia o legado, es decir al objeto de la asignación, por ello que todo objeto de esta asignación debe ser determinado o determinable. La infracción de estos requisitos de las disposiciones testamentarias no produce sino la nulidad de la respectiva cláusula testamentaria; por ejemplo *“...si el testador, infringiendo el Art. 1061 (1060 del Código Nacional) hace un legado al notario que autoriza el testamento, esta disposición será nula, pero el resto del testamento, cumpliendo con los requisitos legales, será válido”* (Manuel Somarriva Undurraga, ibídem, p. 163).

5.3.3. Las censoras, en el escrito de interposición y formalización del recurso, afirman que en la sentencia impugnada se violó el Art. 1194 del Código Civil, porque los Jueces, *“...consideran que la testadora Luisa Rosa Adelaida Barragán violó las normas legales que regulan lo concerniente a la sucesión por causa de muerte, al afirmar que esto se constituye en causa y objeto ilícito”*. Este precepto legal, a la letra establece: *“Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1. La porción conyugal; 2. Las legítimas; 3. La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes”*. Respecto de la facultad del testador, se presenta el problema de su libertad para testar; nuestro sistema, siguiendo el modelo de Andrés Bello, adoptó el de la libertad restringida de testar o llamado también de los herederos forzosos, en cuanto el testador está en la obligación de respetar los derechos de determinados asignatarios, es decir de los legitimarios y a una porción de la herencia, pudiendo disponer libremente del resto; dicho de otro modo, nuestro Código no prevé libertad absoluta para testar pues el causante debe observar y cumplir las asignaciones forzosas que establece la ley. El Art. 1194 en cita, define las asignaciones forzosas como *“...las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas”*. Quien carece de descendientes, de padres y de

cónyuge goza de plena libertad dispositiva, a contrario de quien tiene a esos miembros de familia, por lo que su derecho a disponer libremente está limitado en la forma señalada. Arturo Valencia Zea sostiene que *“La institución de las asignaciones forzosas revela que nuestra legislación civil no reconoce libertad absoluta al testador para disponer de sus bienes por causa de muerte, y así podemos decir que, en general, libertad de disposición existe por negocios jurídicos inter vivos, no mediante negocios jurídicos mortis causa (testamentos). Entre los dos polos opuestos que pueden concebirse al respecto, libertad absoluta para testar o inexistencia de tal libertad, las legislaciones actuales suelen situarse en un campo intermedio, toda vez que no privan al testador de alguna libertad para distribuir sus bienes, pero no le otorgan libertad total”* (Citado por Guillermo Bossano, op. cit., Segunda Parte, Ed. Universitaria, Quito-Ecuador, 1978, p. 15). Las asignaciones forzosas son de derecho público desde que tienen un carácter eminentemente social, su objetivo es proteger a los integrantes de la familia del causante y constan textualmente del precepto antes transcrito. El nombre de asignaciones forzosas trae la idea muy exacta de la institución, es decir que obligadamente deben hacerse. Estas asignaciones, como ya se dijo, son de orden público y el testador debe respetarlas en su testamento. El legislador confiere a los asignatarios forzosos derechos y medidas de protección para defender y amparar sus asignaciones forzosas; entre los medios indirectos destacan la interdicción por demencia o disipación, la insinuación en las donaciones irrevocables, los acerbos imaginarios, la prohibición de sujetar las legítimas a modalidades; y, aquella prevista en el Art. 1215 del Código Civil, en cuanto la legítima rigurosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno. Entre los modos directos de defender las asignaciones forzosas, de manera más eficaz y directa, están aquellas de pedir que se modifique el testamento en la parte que perjudica esas asignaciones y la petición de herencia. 5.3.4. Dicen las recurrentes *“De igual forma la Sala realiza una aplicación indebida de las disposiciones constantes en el Art. 1462 aduciendo que se ha producido nulidad absoluta del testamento, pues a criterio de la Sala, se ha realizado un contrato prohibido por la ley, como si testar fuera algo prohibido por la ley ... si el testamento está permitido por la ley, el objeto y la causa son legítimos, son lícitos ... Esta forma de actuar hizo que la Sala, en la sentencia dictada, realizara una aplicación indebida del artículo 1608 del Código Civil que se refiere a la nulidad, diciendo: ‘En el presente caso... los demandantes a través del procurador judicial,*

presentan la pretensión de que se declare la nulidad absoluta del testamento solemne abierto, porque no se ha respetado las asignaciones forzosas que les corresponde a todos los nueve hijos o legitimarios en la herencia de Luisa Rosa Adelaida Barragán Alvear, esto es por existir causa y objeto ilícitos". La nulidad y la rescisión están concebidas "...como una pena de orden civil establecida para los casos de infracción de las disposiciones que señalan los requisitos que deben llenar los actos jurídicos" (Arturo Alessandri Rodríguez, Derecho Civil, De Los Contratos, Editorial Zamorano y Caperan, Santiago, 1978, p. 71) y que consiste en negar a esos negocios jurídicos de todo efecto civil. Precisamente por ello que la nulidad es excepción al derecho común en cuanto presume la validez de los mismos y que no puede existir sino en virtud de un texto expreso de la ley que así lo establezca. Esos requisitos o formalidades que deben observarse para la validez del acto o contrato son objetivos o subjetivos según se refieran a la naturaleza misma del negocio jurídico o a la calidad de las personas que lo celebren. Respecto de los primeros son falta de consentimiento, error esencial, causa ilícita, objeto ilícito y omisión de solemnidades exigidas en consideración a la naturaleza del contrato y los actos de los absolutamente incapaces; en tanto que, respecto de los segundos, son sus causas el error substancial, la fuerza, el dolo, los actos de los relativamente incapaces y la omisión de requisitos exigidos por la ley en consideración al estado o calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan. La inobservancia conlleva la consecuente nulidad absoluta o relativa, en su orden, precisamente como la sanción civil en cuanto desconocimiento de los efectos jurídicos del acto o contrato. La primera puede ser declarada aún ex officio cuando aparece de manifiesto en aquéllos y ha sido invocada en el litigio, Art. 1699 del Código Civil, y, como está establecida por el imperio de la moral y de la ley, no puede ser ratificada por las partes desde que la nulidad absoluta es institución de orden público, ni puede sanearse mientras no haya transcurrido quince años (máximo de tiempo que sirve para extinguir todo derecho), puede ser reclamada por todo aquel que tenga interés en la declaratoria con excepción de quien haya realizado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalidaba. En tanto que, la rescisión, orientada a proteger intereses de ciertas y determinadas personas que intervienen (o no lo han hecho)

en el acto o contrato, no protege los intereses de la colectividad sino de los particulares, es por esto que no es declarable de oficio por el juez sino a petición de parte interesada que es aquella a favor de quien la ley la ha establecido, puede sanearse por la ratificación de las partes, porque está establecida en beneficio de ciertas personas y que mira solo a su interés particular, siendo además saneable por el transcurso del tiempo, cuatro años, Art. 1708 del Código Civil. De la sentencia impugnada se lee: *"...se explica que la legítima es la cuota de bienes del difunto que la ley asigna a los legitimarios y los legitimarios son los hijos así lo dispone el Art. 1204 y 1205 del Código Civil, de donde se concluye que la testadora Lulsa Rosa Adelaida Barragán Añear violó las normas legales que regulan lo concerniente a la sucesión por causa de muerte en razón de que hay causa y objeto ilícito, y consiguientemente hay nulidad del testamento, de acuerdo con lo que prescribe (sic) los Arts. 1608 y 1482 del Código Civil, por eso la Sala concluye explicando que la testadora antes indicada incumplió con el mandato legal de disponer sus bienes a favor de todos sus nueve hijos (legitimarios) por lo que reitera que dicho testamento solemne y abierto es nulo".* El Art. 1476 del Código Civil prevé: *"Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer".* Los actos jurídicos y los contratos tienen una finalidad, es esta la que constituye su objeto; hay objeto ilícito, señala el Art. 1478 ibídem, en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano, asimismo hay objeto ilícito en el contrato que tenga por objeto la sucesión de una persona viva, Art. 1479, como asimismo lo hay en la condonación del dolo futuro, Art. 1481, en las enajenaciones de las cosas que no están en el comercio, de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, de las cosas embargadas, Art. 1480, y, en los casos señalados en el Art. 1482 asimismo del Código Civil. Como se constata no puede concurrir objeto ilícito en el otorgamiento de testamento. La causa, puede definirse *"...como el Interés Jurídico que induce a contratar. La causa es la razón, el por qué del contrato. Todos los actos humanos están guiados por móviles perfectamente definidos: los contratos tienen también su móvil, es la causa; por eso se dice que para conocer la causa, hay que preguntarse: por qué se debe?, así como para conocer el objeto hay que preguntarse: qué cosa se debe?"* (Arturo Alessandri Rodríguez, op. cit., pp. 51 y 52). En los contratos bilaterales la causa para cada una de las partes es la obligación que la otra parte contrae porque cada una de ellas se

obliga en vista de que la otra se obliga a su vez. *“Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbre o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho Inmoral, tiene una causa ilícita”*, incisos segundo y tercero del Art. 1483 del Código Civil. Si la nulidad es el efecto legal que afecta al acto o contrato en que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, Art. 1697 *ibidem*, no cabe la nulidad del testamento en la forma propuesta por el señor procurador judicial. 5.3.5. La situación legal de sus procurados es la que prevé el Art. 1241 del Código Civil: *“Efectos de la preterición.- El haber sido pasado en silencio un legítimo deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima”*. Como el preterido es instituido heredero, la acción o acciones que debe intentar en defensa de su legítima rigurosa es o son absolutamente incompatibles con la acción de nulidad propuesta. Es evidente que en la sentencia impugnada se incurrió en la aplicación indebida de los Arts. 1478, 1482 y 1698 del Código Civil, vicio *in iudicando* que ha sido determinante de su parte dispositiva. Además, como esa resolución es confirmatoria *“en su integridad”* de la de primera instancia que *“...declara la nulidad absoluta del testamento solemne y abierto, otorgado por la ahora extinta Lulsa Rosa Adelaida Barragán Alvear, el 27 de noviembre de 2007 ante la Notaría Segunda de Pastaza, doctora Patricia Naveda, a favor de sus hijas Luz María Benalcázar Barragán y Gladys Pilar Benalcázar Barragán e inscrito el 31 de mayo de 2011; así como la nulidad absoluta de la aclaratoria de testamento realizada mediante escritura pública celebrada únicamente por Luz María Benalcázar Barragán en la Notaría Segunda de Pastaza a cargo de Idéntica fedataria, otorgada el 6 de junio de 2011, e inscrita en la misma fecha en el Registro de la Propiedad de Pastaza, disponiéndose que las cosas vuelvan al estado anterior”*, se debe puntualizar que entre otras de las características del testamento es la de ser un acto personal, personalísimo, resultado de la voluntad de quien lo otorga, desde que testamento es el acto jurídico solemne por el que una persona dispone de su patrimonio para que tenga efecto después de sus días, reservándose la facultad de revocar sus disposiciones, Art. 1037 del Código Civil, no cabe su aclaración por quien no es testador, por lo que la contravención a esta particularidad conlleva su nulidad, pues que es la voluntad libremente manifestada por el testador la base fundamental del testamento.

6. **DECISIÓN EN SENTENCIA:** Este Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, por la motivación que antecede, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia proferida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 08 de enero de 2013, a las 16h35, pues que la reforma en cuanto se declara la validez del testamento solemne otorgado por Luisa Rosa Adelaida Barragán Alvear el 26 de noviembre de 2007 en la Notaría Segunda del cantón Pastaza, y, se confirma la nulidad de su aclaración celebrada por Luz María Benalcázar Barragán el 6 de junio de 2011 y en la misma Notaría Segunda del cantón Pastaza. Se notificará a este efecto a la o al titular de ese despacho notarial así como al Registrador de la Propiedad del mencionado Cantón. Sin costas ni multas. Entréguese el monto de la caución a quienes activaron este recurso extraordinario. Actúe la Ab. Jessica Burbano Piedra, como Secretaria Relatora encargada en virtud del oficio No. 231-2013-SEFNA-CNJ de 19 de junio 2013.- Notifíquese y devuélvase. F) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL y Dr. Alejandro Arteaga García, CONJUEZ NACIONAL y Ab. Jessica Burbano Piedra, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. F) Ab. Jessica Burbano Piedra, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que las nueve (9) fotocopias que anteceden, son tomadas de su actuación original, constante en el juicio ordinario No. 43-2013 JBP (Recurso de Casación) que sigue LUIS GERARDO, MERCEDES, BLANCA ANA ROSA BENALCAZAR BARRAGAN Y OTROS contra LUZ MARIA Y GLADYS PILAR BENALCAZAR BARRAGAN. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 21 de junio de 2013.

Ab. Jessica Burbano Piedra
SECRETARIA RELATORA (E)